



GACETA MUNICIPAL

"Ecos de la Montaña"

H. Ayuntamiento 2012-2015

TALPA DE ALLENDE

No. 6 Año 2/2012-2015 Julio de 2013

Reglamento de Comercio

Publicación



Un Gobierno Amable

El C. L.C.P. HÉCTOR JAVIER PALOMERA URIBE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2012-2015 DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO. EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIONES IV Y V; Y 47 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO SABER: QUE EL AYUNTAMIENTO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 5 DE MARZO DE 2013, HA TENIDO A BIEN APROBAR POR UNANIMIDAD LAS REFORMAS, MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE, EXPIDIÉNDOSE EL SIGUIENTE DICTAMEN DE ORDENAMIENTO **ÚNICO**: SE APRUEBAN LAS REFORMAS, MODIFICACIONES Y ADICIONES REALIZADAS AL REGLAMENTO MENCIONADO, DEROGÁNDOSE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES ESTABLECIDAS EN MATERIA DE COMERCIO. POR LO QUE SE INSTRUYE AL C. LIC. JUAN PABLO PALOMERA BRAVO, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, PARA SU PUBLICACIÓN, DIFUSIÓN Y CONOCIMIENTO GENERAL EN LA GACETA MUNICIPAL.

**QUEDANDO COMO SIGUE EL NUEVO ORDENAMIENTO DENOMINADO:
REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO
DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO**

Título Primero

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar todas las actividades que en materia de comercio se realizan, así como el funcionamiento de todo tipo de giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos en el municipio, estableciendo las disposiciones para su operatividad en áreas de seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes del municipio de Talpa de Allende.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Comerciante:** a la persona física o jurídica y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.
- II. **Comercio:** Cualquier actividad económica, de tráfico de mercancías, productos o servicios con o sin fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga de manera permanente o eventual, se equipara a giros comerciales los de prestación de servicios.
- III. **Autorización:** acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades reguladas por este Reglamento, siempre que conste por escrito.
- IV. **Giro:** tipo de actos o actividades económicas, comerciales, de industria o servicio compatibles entre sí, con o sin fines de lucro, realizadas por las personas.
- V. **Licencia:** autorización expedida por la Hacienda Pública Municipal mediante la forma oficial para el funcionamiento por tiempo limitado, en lugar cierto y para un giro determinado, en los términos del presente Reglamento y los que en la misma se precise. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente, en los plazos y condiciones que señale la Ley de Ingresos vigente.

- VI. Permiso:** autorización y comprobante de pago, expedidos por el Ayuntamiento para ejercer el comercio en la vía pública.

Artículo 3.- Lo no previsto por el presente Reglamento se aplicara supletoriamente lo estipulado por el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Talpa de Allende, Jalisco, el reglamento de Policía y buen Gobierno, la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos Municipal, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Jalisco, así como las demás disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y Municipal aplicables.

Artículo 4.- Son autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento en los términos de sus respectivas competencias, de conformidad con los Reglamentos y Leyes de aplicación municipal:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Encargado de la hacienda Pública Municipal
- III. El Director de Ingresos
- IV. La Oficialía mayor de Padrón y Licencias
- V. Administrador de tianguis
- VI. Juez Municipal
- VII. Jefe del departamento de verificación y vigilancia
- VIII. Los inspectores comisionados
- IX. Director de Reglamentos y/o comercio

CAPITULO II
De las zonas y fechas libres de comercio
Y
Tipos de anuncios

Artículo 5.- Por su importancia, trascendencia e imagen urbana, se declaran zonas libres de todo tipo de comercio ambulante, las siguientes:

- 1) Portal independencia, frente a la Parroquia
- 2) Portal Morelos incluido el portal del mercado, ambos en el costado sur del Jardín Principal
- 3) Portal Plaza Porfiria. Ubicado entre Degollado y Anáhuac.
- 4) Portal, ubicado por la calle Independencia, de la calle Anáhuac hasta Presidencia Municipal.
- 5) Portal Independencia, Familia Valdés y Altamirano Fernández.
- 6) Portal Independencia, Frente a Palacio Municipal.
- 7) Portal Independencia ubicado entre las fincas numeradas con el No. 29 y el No. 35
- 8) Portal independencia, que se ubica entre la calle Reforma y la calle Danubio.
- 9) Portal Independencia, ubicado entre el Callejón Reforma y la Finca de la Familia Peña Guzmán.
- 10) Portal y banquetón independencia, ubicado desde la finca de la Sra. Eva Sánchez a la Calle Danubio.
- 11) Portal Juárez y banquetón, ubicado entre cierre de calle independencia y calle Libertad.
- 12) Portal Juárez, frente del Hotel Olas Altas.
- 13) Banquetón Guerrero, ubicado entre la calle Juárez y la calle Hidalgo.
- 14) Banquetón del Hotel Santuario, ubicado en la calle Hidalgo.
- 15) Banquetón que circunda la Basílica de Nuestra Señora de la Virgen de Talpa.

16) El Jardín Principal.

17) Calzada Paseo de las Reinas (ingreso a Talpa de Allende)

- I) Los propietarios de negocios ubicados en los portales, podrán exhibir hasta un máximo de 60 cm. Replegados a los muros de su local comercial sin obstruir el libre tránsito de las personas.
- II) Los negocios que cuenten con una banqueta menor a 1.50 cm. No podrán exhibir su mercancía en el exterior de su local, única y exclusivamente en el interior del mismo y en caso contrario en banquetas que midan más de 1.80 cm. Podrán exhibir en el exterior de su local un máximo de 40 cm.
- III) Todo portal y banquetón deben de ofrecer un espacio seguro para la vialidad de las personas, por consecuencia, no se extenderán más permisos o licencias para que se practique esta actividad dentro de ellos y se levantará el padrón de lo existentes para cumplir con lo establecido en este artículo.
- IV) Los comerciantes que ofrecen alimentos en los portales, están obligados a permitir libre tránsito a personas si no existe banqueta para ello o bien, dejarla totalmente libre cuando después del portal exista esta como servidumbre de paso.

Artículo 6.- Por su trascendencia social, cultural y religiosa, se declaran días libres de todo tipo de comercio ambulante y semifijos los días, 01 de febrero, 10 de septiembre y 7 de octubre de cada año así mismo los días que la autoridad municipal determine para el desarrollo de las distintas actividades culturales, sociales y religiosas en las calles que circundan al santuario de Ntra. Sra. del Rosario de Talpa. Calles en las que se coloca la tradicional alfombra de flores por donde transita la sagrada imagen.

Artículo 7.-

Durante la temporada considerada como romerías en el año son; Candelaria, Tecomán, San José, Semana Santa, Aniversario De la Coronación de la Virgen de Talpa, 10 de septiembre y 7 de octubre se deberán considerar los siguientes puntos.

I.-para todos los comerciantes semifijos y Ambulantes que pretendan instalarse en la vía Pública, deberán siempre resguardar sus vehiculos en un estacionamiento Público, o en una propiedad privada, para así poder darle al peregrino y a la vialidad una mejor atención, de lo contrario será retirado con la grúa y remitidos al corralón Municipal.

II.-A las personas que se les otorgue un espacio en la vía pública durante la temporada de romerías y no puedan laborar por algún motivo, no podrán subarrendar o traspasar los espacios asignados, deberán ser entregado a la autoridad Municipal donde ellos se harán cargo de designar el espacio a otras personas interesadas, en caso de subarrendar o traspasar el espacio con fines lucrativos, este será decomisado por la dirección de reglamentos y/o comercio.

III.-Los espacios en la vía pública donde se apertura una puerta nueva, se da por entendido que dicho espacio se pierde el derecho a la instalación en ese mismo lugar.

IV.-Únicamente se respetara los espacios en la vía pública para el año inmediato siguiente siempre y cuando se labore en por lo menos 4 de las 5 primeras fechas continuas consideradas como romerías.

V.-Para la comercialización de alimentos preparados en la vía pública durante las romerías, única y exclusivamente podrán ser comercializados por personas del Municipio, para así tener un mejor control y registro de higiene y salubridad.

VI.-A todos los comerciantes semifijos que se instalen en la vía pública, siempre deberán recoger su basura, al finalizar su venta respetando siempre la guía de separación de residuos sólidos.

Artículo 8.- Para salvaguardar la imagen urbana y proteger el centro histórico de una contaminación visual errática y sin orden, solo se permitirá dentro de todo el área mencionada y bien tipificada y definida como tal dentro del Reglamento de Construcción, anuncios que no rompan con la armonía arquitectónica y que estén elaborados con materiales como: cantera, madera, herrería, cuyas medidas no sobrepasen .80 centímetros de ancho y 1.20 m. de largo.

Título Segundo

Capítulo Único

El encargado de la Hacienda Pública Municipal. De las Licencias, Permiso y autorizaciones

Artículo 9.- Toda persona física, jurídica o unidades económicas sin personalidad jurídica propia que pretenda realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en el municipio, previo al inicio de actividades deberá obtener su inscripción en los padrones del Ayuntamiento así como la licencia o permiso correspondientes que expedirá el Ayuntamiento de Talpa de allende, Jalisco.

Artículo 10.- El H. Ayuntamiento a través de la "Hacienda Pública Municipal" extenderá la expedición de licencias, autorizaciones y permiso a que se refiere este Reglamento, los que se otorgaran a las personas que lo soliciten, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial , comercio establecido, fijo, semifijo, y ambulante de prestación de servicios, eventos y espectáculos en municipio de Talpa de Allende, se requiere contar con licencia de funcionamiento y/o autorización o permiso que expedirá el Ayuntamiento en los términos que indica el presente Reglamento, previo pago del impuesto o derecho que señala la Ley de Ingresos, y en su caso, el cumplimiento de las demás autorizaciones y requisitos que señalen las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y local aplicables en el municipio.

Artículo 12.- El interesado en obtener licencia para el funcionamiento de un giro, cambio de domicilio o traspaso de mismo, deberá llenar el formato de solicitud de licencia autorizado y anexara los siguientes requisitos:

- I. Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si se trata de persona jurídica, su representante legal o apoderado acompañara testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en caso, del acta en que conste la designación de administrado o apoderado general, para acreditar su personalidad.
- II. Precisar la ubicación exacta del local en donde pretende establecerse.
- III. Anexar un croquis de ubicación al trámite de licencia municipal.
- IV. Manifestar la actividad o actividades que se pretenden proporcionar en el establecimiento.
- V. Comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato vigente en que acredita el uso que se le dará al inmueble y el derecho de uso del mismo.
- VI. Anexar fotografía de la fachada del local comercial.
- VII. Anexar a la solicitud copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- VIII. Obtener Dictamen favorable en materia de uso de suelo por la dependencia correspondiente.
- IX. Copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante.

- X. Presentar copia del recibo de pago del impuesto predial y de agua potable, en el que conste que el inmueble en que se pretende ejercer la actividad solicitada se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.
- XI. Para hoteles y moteles o edificios de renta de cuartos, además presentar registro ante la Secretaría de Turismo, y pagos comerciales como: luz, teléfono, impuestos, IMSS, etc.
- XII. Contar con el aviso del funcionamiento de Salubridad cuando así proceda, de conformidad con la Ley de la materia.
- XIII. Contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología cuando así proceda, de conformidad con el reglamento de la materia.
- XIV. Para los giros restringidos o negros, (cantinas, centros botaneros, restauran-bar, bares, etc.) aparte de cumplir los requisitos que marca el presente reglamento, debe de contar con la autorización de del H. Ayuntamiento emitida en sesión formal e integrada al acta correspondiente.
- XV. Definir claramente su giro: si es comerci3, abstenerse de vender bebidas en embase abierto o que se consuman dentro de su establecimiento; si es restaurante, abstenerse de realizar acciones de cantina o bar y si el giro es billar no transformarse en cantina. etc.

Artículo 13.- Integrado el expediente y recibido por la Hacienda Pública Municipal, se resolverá en forma escrita, fundada y motivada, según proceda, dentro de los siguientes términos máximos de:

- I. 03 días para giros blancos
- II. 10 días para giros que requieren verificación
- III. 45 días para giros sobre venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

En caso de que la petición no se encuentre debidamente integrada o clara, se prevendrá al solicitante para que la integre debidamente en un plazo no mayor de 5 días hábiles, apercibido de que, de hacer caso omiso, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 14.- La Licencia de funcionamiento a que se refieren los artículos precedentes que expida la Hacienda Pública Municipal será única para el despacho o establecimiento que se trate, y por cada giro o actividad que se realice. Su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo anual de la misma.

Artículo 15.- Las Licencias de funcionamiento a que se refieren los artículos anteriores no amparan los anuncios comerciales de los establecimientos, mismos que, en su caso, deberán ser tramitados en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 16.- La Hacienda Pública Municipal podrá expedir permisos o autorizaciones provisionales para la realización de actividades económicas. Servicios, comercio o espectáculos siempre y cuando se desarrollen en local adecuado, contando con las medidas de seguridad e higiene correspondientes, previo pago de los impuestos o derechos correspondientes y del cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 10 del presente Reglamento

Artículo 17.- Las licencias y permisos otorgados por la autoridad municipal no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos y, por consiguiente, la autoridad municipal que las expida tienen en todo tiempo facultad de revocar, cancelar o suspender los efectos jurídicos de los mismos en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior traen aparejada necesariamente la clausura temporal del establecimiento.

Artículo 18.- La autoridad municipal tendrá la facultad en todo tiempo, de conformidad con los antecedentes penales del propietario y otros que deriven de la ley, siempre que se considere que peligran el interés y orden público, de negar en forma fundada y motivada la expedición de licencias, permisos o autorizaciones a los establecimientos a que se contrae el presente Reglamento.

Artículo 19.- Una vez autorizada la licencia para giro nuevo, deberá ejercerse en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la fecha de autorización y, de no hacerlo, la licencia quedara caducada, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio.

Título Tercero

Capítulo I

Del Comercio Establecido Fijo y Semifijo

Artículo 20.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por comerciante establecido, al que ejecuta actividad económica de comercio, industrial o de servicios, en un local fijo instalado en propiedad privada, ejidal o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al servicio público de mercado municipal, mismo en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en el municipio.

Artículo 21.- Dentro de la zona comprendida y reconocida como Centro Histórico por el reglamento de construcción, queda prohibido el establecimiento de bodegas, almacenes, frigoríficas y expendios destinados a vender al mayoreo frutas, legumbres, alcoholes, azucars, jabones y en general todos aquellos productos o materias primas susceptibles de transformarse en abastos para el consumo doméstico con superficie mayor de 100m².

Artículo 22.- Todos los establecimientos comerciales a que se refiere el presente Reglamento podrán funcionar ininterrumpidamente de las 6:00 a las 22:00 horas diariamente, excepto aquellos que en el presente Reglamento se les señale horario especial.

Podrán laborar las 24 horas del día los establecimientos que a continuación se relacionan:

- I. Hospitales
- II. Hoteles y moteles
- III. Agencias de inhumaciones
- IV. Estaciones de venta de gasolina
- V. Vulcanizadoras y renovadoras de llantas.
- VI. Talleres auto eléctricos
- VII. Farmacias
- VIII. Estacionamientos
- IX. Refaccionarias

Artículo 23.- La apertura de los negocios o establecimientos en tiempos de romerías será libre y el cierre no excederá de la hora señalada como límite. Los negocios que se dediquen específicamente a la atención del turismo y a otras actividades necesarias, a juicio del H. Ayuntamiento podrán operar horas extras previo permiso que autorice la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y pago correspondiente, siempre y cuando no sean de aquellos que se encuentran comprendidos en el capítulo de giros de regulación especial, los cuales se estarán a los dispuesto por dicho capítulo.

Artículo 24.- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercios establecidos y semifijos de prestación de servicios, eventos y espectáculos que se indican, lo siguientes:

- I. Tener y exhibir en el establecimiento, en lugar visible al público, original o copia certificada de la licencia municipal de funcionamiento y demás permisos o autorizaciones que amparen el

legítimo desarrollo de sus actividades económicas, comerciales, industriales o de servicio conforme al este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

- II. Cuidar que el exterior como el interior se encuentren en buen estado de limpieza.
- III. Contar con constancia de revisión semestral expedida por la Unidad Municipal de Protección civil.
- IV. Exhibir autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento, cuando sea precedente, de conformidad con la Ley de la materia.
- V. Tratar al público con respeto
- VI. No ofrecer ni exhibir sus productos y servicios en la vía pública, o tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes.
- VII. No exhibir en áreas de libre comercio (en los portales y banquetones, establecidos como tales en este reglamento) su mercancía más allá de 60 cm. De excedencia del área ocupada por el local comercial.
- VIII. Abstenerse de colocar anuncios tipo tripié que invadan banquetas, banquetones, portales y calles y obstruyan la libre circulación peatonal y vial.
- IX. Realizar los actos o actividades amparadas por las licencias, autorizaciones y/o permisos, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y horarios autorizados.
- X. Contar con las condiciones necesarias para evitar que los ruidos, olores o cualquier otra circunstancia que salga del local cause daños, molestias o peligro a los vecinos o transeúntes.
- XI. Contar con los sanitarios que haya determinado la Dirección de Planeación y no impedir el uso a los clientes.
- XII. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites de sonido permitidos por las normas ecológicas. En caso de que el establecimiento colinde con casa-habitación, no podrá permitir al exterior del establecimiento la emisión de ruido que sobrepase de los 50 decibeles, así mismo el perifoneo en la vía pública en vehículo no excederá un máximo de 80 decibeles.
- XIII. En el caso de los giros sujetos a regulación y control especial a que se refiere este Reglamento además deberán cumplir con las obligaciones estipuladas en el capítulo relativo.
- XIV. No comerciar, publicar, exhibir, anunciar o transmitir productos, imágenes y artículos pornográficos en los lugares en que se expendan libros y revista o material clasificado para adultos autorizados por las Leyes Federales, no deberán encontrarse al alcance de los menores de edad, y queda prohibida su venta a los mismos.
- XV. Manifestar dentro de los 30 días siguientes, a la propia dependencia, de cualquier modificación que se verificara en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura.
- XVI. Impedir el acceso a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, así como a personas armadas.

- XVII. No realizar, fomentar o permitir que se realicen en sus establecimientos actos que atente contra la moral y las buenas costumbres.
- XVIII. Proporcionar a las autoridades municipales los informes y documentos que se lleven a cabo las visitas de verificación e inspección del cumplimiento de los Reglamentos y Leyes aplicables en el municipio.
- XIX. Exhibir en lugar visible los anuncios al público de interés general que indique la autoridad.
- XX. Respetar los horarios de contemplados en el Artículo 31 del presente reglamento.
- XXI. Los giros que tengan licencia para vender cerveza, vinos y licores en envase cerrado, abstenerse de hacerlo en envase abierto, dentro de su establecimiento y en un área de 10 m2 a la redonda del establecimiento.
- XXII. Obtener refrendo de licencias y permisos.
- XXIII. La lista de precios de alimentos este visible al público.
- XXIV. Pagar puntualmente la renta o derecho de piso.}
- XXV. Ofertar únicamente los productos autorizados en su licencia o tarjetón de permiso, no debiendo tener giros distintos a los autorizados.
- XXVI. En el caso de venta de tacos en la via publica, solo podrán vender hasta las 23:30 hrs.

Artículo 25.- Todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades a que se refiere este Reglamento tienen prohibido pegar publicidad en el mobiliario y equipo de propiedad municipal, así como en áreas públicas y fachadas, así como, repartir publicidad en la vía pública.

Artículo 26.- Todo comerciante con licencia para realizar actividades de comercio, tiene prohibido vender u ofertar sustancias nocivas para la salud como: inhalantes, solventes industriales, diluyentes, tóxicos y demás sustancias adictivas, tales como cigarros y bebidas alcohólicas, a los menores de edad.

Artículo 27.- Las concesiones otorgadas por autoridades Federales, Estatales y Municipales no conceden a su titulares el derecho de ejercer actividad comercial, económica, de servicios y de industria hasta en tanto no se satisfagan los requisitos que marca el presente Reglamento y, en su caso, se expida la licencia de funcionamiento a que se refiere el mismo.

Capítulo II

Del Comercio Establecido en los Mercados Municipales.

Artículo 28.- Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público cuya prestación permanente en forma establecida requiere de concesión y licencia de funcionamiento en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

La actividad comercial en los mercados municipales se llevara a cabo bajo la vigilancia del comisionado de Mercados Municipales, quien junto con el encargado del mercado, tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento dentro del mercado y en los corredores respectivos.
- II. Cuidar el orden y que no se invadan los pasillos y corredores del mercado.
- III. Mantener fumigadas las áreas del mercado.

- IV. Exigir a los responsables de los sanitarios el aseo estricto de los mismos.
- V. Promover entre los locatarios la limpieza e higiene de sus espacios.
- VI. Promover el respeto entre los usuarios o locatarios.
- VII. Abrir y cerrar el inmueble en sus horarios.
- VIII. Retirar el comercio de los portales.
- IX. Hacer respetar el área de carga y descarga de mercancías.

Artículo 29.- Para los efectos de este Reglamento y del encargado de la Hacienda Municipal, se entiende por MERCADOS los edificios destinados por el Ayuntamiento de Talpa de Allende para que la población concurra a realizar la compra-venta de los artículos que en ellos se expenden, satisfaciendo necesidades sociales. En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas de propiedad municipal edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal que para el mismo fin se concesionan por el Ayuntamiento a los particulares para el ejercicio del comercio popular.

Artículo 30.- Para obtener la concesión se deberá agotar el procedimiento previsto por el Título Sexto, Capítulo Tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, cubriendo los requisitos que menciona y los que a continuación se relacionan:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la Comisión Edilicia de Mercados, Comercios y Abastos, indicando sus generales y giro al que pretende dedicarse.
- II. Acreditar ser mexicano por nacimiento y mayor de edad.
- III. Presentar autorización sanitaria.
- IV. Presentar carta de no antecedentes penales, expedida por la Dirección de Seguridad Pública municipal.
- V. Dos cartas de recomendación de personas solventes moral y económicamente.
- VI. Dos fotografías tamaño credencial, de frente, sin retoque, recientemente tomadas.
- VII. Alta de Hacienda federal y en el S.I.R.R.V.A., y al renovar su concesión. Copia de su última declaración fiscal.

Artículo 31.- La concesión será otorgada por el H. Ayuntamiento previo dictamen favorable de la Comisión de Mercados, Comercio y Abastos, y mediante documento en el cual se establezcan las condiciones a que se sujetara su uso y ejercicio, debiendo pagar los derechos correspondientes.

Artículo 32.- El otorgamiento de la concesión se comunicara a la Tesorería Municipal, la cual, en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos que marca el presente Reglamento expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 33.- Podrán venderse en los mercados municipales toda clase de productos básicos de consumo popular, cuyo comercio no esté legalmente prohibido, con excepción de bebidas alcohólicas, sustancias inflamables, explosivas o tóxicas y las que se encuentren en estado de descomposición.

Artículo 34.- Los horarios para el comercio establecido en el mercado municipal serán de las 07:00 a las 22:00 horas en tiempo normal; de 6 de la mañana hasta las 11 de la noche, entiempos de romerías y los siguientes días: el 10 de septiembre, el 7 de octubre, Feria de la Guayaba, el chlite y el café, última semana de diciembre, primera semana de enero, semana santa y que el día primero de enero con hora opcional de cerrar, por la cantidad de gente que nos visita.

Artículo 35.- El concesionario está obligado al pago de los productos, así como de los derechos conforme a la Ley de Ingresos Municipales en vigor. La falta de pago por tres meses consecutivos será causa de revocación de la concesión.

Artículo 36.- Las concesiones que se otorguen serán por tiempo indefinido, pudiendo revocarse por violaciones graves al Reglamento y previa audiencia del afectado por parte de la Comisión de Comercio, Mercados y Abastos del Ayuntamiento.

Artículo 37.- Por ningún motivo podrán arrendarse o transferirse las concesiones en los locales del mercado municipal en ambas plantas por los concesionarios. En caso de hacerlo, les será revocada la concesión otorgada.

Artículo 38.- Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados municipales tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- I. Tratar al público y a los demás locatarios con respeto y cortesía.
- II. Cuidar el mayor orden y moralidad dentro de los mismos. Destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.
- III. Utilizar un lenguaje decente.
- IV. Mantener una limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
- V. No utilizar fuego o sustancias inflamables. Solo se autorizará el uso de quemadores a gas en los locales que se destinen única y exclusivamente a la venta de alimentos.
- VI. Los locales donde se sirven alimentos, tienen como obligación la instalación de campanas extractoras de humo y grasas, para evitar malos olores y contaminación.
- VII. Cerrar el local a más tardar a la hora señalada en el presente Reglamento.
- VIII. No tener un desuso por más de 3 meses el local concesionado o dar aviso por escrito a la Comisión de Mercados, Comercio y Abastos del cierre temporal.
- IX. Tener en su establecimiento recipientes adecuados para depositar la basura y entregarla a los recolectores al realizar el servicio en el horario establecido.
- X. Instalar solo dos anuncios y abstenerse de hacer construcciones o modificaciones en el local concesionado, salvo autorización por escrito de la Comisión Edilicia de Mercados, Comercio y Abastos, y licencia que expida la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y protección Civil, cuando sean necesarios.
- XI. Se prohíbe a los concesionarios, usuarios consumir bebidas alcohólicas de cualquier clase en el interior del mercado municipal.
- XII. Abstenerse de comerciar con fuegos pirotécnicos que pongan en riesgo la seguridad de las personas.
- XIII. Si se hace uso de aparatos de sonido, deben de mantenerse en volumen bajo, que no moleste a los locatarios ni al público en general.
- XIV. No podrán ofrecer en voz alta su mercancía ni exhibirla en la vía pública y no podrán tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes.
- XV. Definir peso y caducidad, todo tipo de productos empaquetados y/o envasados que se vendan.
- XVI. No poner a la venta productos en envases reciclables.
- XVII. No invadir con sus mercancías pasillos ni otros locales.

Artículo 39.- Cuando se detecte un local abandonado y no se encuentre en él persona alguna, se fijara citatorio en el mismo local y además se citará en el domicilio que consta en la solicitud de la concesión, para que el concesionario, dentro del plazo de 3 meses, (por causa Justificada) concurra a informar al administrador los motivos del abandono y cierre. Si al término de 3 meses, la persona concesionaria no ha justificado la inactividad de su establecimiento, se dará una última prórroga de 15 días, y de no presentarse el concesionario, se iniciara el procedimiento de revocación de la concesión, otorgando de nuevo la garantía de audiencia al concesionario.

Artículo 40.- Revocada la concesión, la administración del mercado procederá a la desocupación del local, levantando acta ante dos testigos y el interventor que designe la Tesorería Municipal, y procederá a la apertura de los locales, levantando acta circunstanciada, en la que se asiente el

inventario de los objetos y/o mercancías que se encuentren en su interior y demás incidentes que se susciten en la diligencia.

En casos urgentes, como cuando existan mercancías en estado de putrefacción que constituyan focos de infección o contaminación, podrá abrirse el local de inmediato, contando con la compañía del personal de la Secretaría General del Municipio. Independientemente de que con posterioridad se haga la declaratoria que indica este ordenamiento, levantándose también acta de la diligencia correspondiente, la que se limitará exclusivamente a sustraer las mercancías que la originan.

Si dentro de los 6 meses posteriores a la desocupación del local no ocurriere el interesado a reclamarlas, se pondrán a disposición del Ayuntamiento, para su aprovechamiento.

Artículo 41.- Los derechos y obligaciones derivados de la concesión solo pueden cederse con la autorización previa y expresa del ayuntamiento, mediante el voto de la mayoría de sus integrantes y exigiendo al nuevo concesionario que reúna los requisitos establecidos en el presente capítulo. En el que autorice la cesión, tanto cedente como cesionario deberán cada uno pagar, en un término de 10 días naturales, una cantidad equivalente de 50 a 100 salarios mínimos general vigente en la zona por cada metro cuadrado concesionado, de conformidad con los criterios predeterminados por la comisión respectiva, otorgándose en consecuencia la nueva concesión y cancelando la anterior.

Artículo 42.- Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior las cesiones por causa de muerte del concesionario, siempre y cuando se trate de parientes consanguíneos en línea directa, el cedente no tendrá derecho a pedir o solicitar otra concesión en el mismo.

De los Comercios y Giros de Regulación Especial.

Artículo 43.- Los giros y comercios de regulación y control especial se clasifican en:

- I. De los establecimientos, comercios y prestadores de servicio cuyo giro principal o accesorio sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas o realicen actividades relacionadas con dicho producto.
- II. Establecimientos en que se alimente, reproduzcan o sacrifiquen animales, donde se conserven, expendan o distribuyan carnes, aves, pescados y mariscos para consumo humano. Los cuales además de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, cumplirán con lo establecido por el Reglamento de Ecología, Reglamento del Rastro y demás autorizaciones sanitarias fiscales correspondiente.
- III. Tortillerías
- IV. Los videojuegos
- V. Centro de espectáculos
- VI. Escuelas y academias
- VII. Establecimientos que presenten servicios de hospedaje en cualquiera de sus modalidades y calidad.
- VIII. Masajes.
- IX. Talleres y carpinterías, herrerías, chatarrerías y similares.
- X. Expendio de medicamentos de consumo humano, hospitales, consultorios médicos, laboratorios, funerarias y veterinarias.
- XI. Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
- XII. Colocación de anuncios, carteles, realización de publicidad, excepto por radio, televisión, periódico o revistas.
- XIII. De prestación de servicios de recorridos o paseos turísticos.

Artículo 44.- Para la autorización de la licencia de funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo precedente, además de vigilar que se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento, se solicitará que cumplan con las disposiciones Federales, Estatales y Municipales vigentes y aplicables, y la autoridad cuidará, además, con mayor énfasis, el impacto de dichos actos o actividades en la Seguridad Pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente, los recursos naturales, la economía familiar y de la comunidad, según sea el caso.

Artículo 45.- La autoridad municipal queda facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones en forma fundada y motivada, y clausurar establecimientos cuando la realización de estos giros origine problemas graves a la comunidad, constituya serios riesgos para los vecinos o produzcan desordenes o actos de violencia.

Artículo 46.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Carnicerías.-** Son los establecimientos que se dedican a la venta de Menudeo de carne fresca y subproductos de ganado mayor, menor y aves.
- II. **Pollerías.-** Son los establecimiento que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por unidad o en partes.
- III. **Pescadería o marisquería.-** Son los establecimientos que se dedican a la venta al mayoreo y menudeo de pescados y mariscos.

Artículo 47.- Para la autorización de las solicitudes de licencias nuevas, cambio de domicilio y/o propietario de carnicería o pollería, además de los requisitos marcados en el capítulo de las licencias y permisos del presente Reglamento, deberá contar con el dictamen favorable de **Administrador del Rastro y del Departamento de Reglamentos** del que se desprenda que cuenta con aviso de funcionamiento por parte de la Secretaría de Salud.

Únicamente se autorizará la instalación de giros mencionados en las fracciones I, II y III del Art. Anterior, cuando se encuentren a una distancia mínima de 300 metros entre giros similares y en los lugares que, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, tengan vocación comercial o mixta.

Artículo 48.- Las carnicerías deberán contar como mínimo con el siguiente equipo: una cámara de refrigeración con capacidad de un canal de res y uno de cerdo y hasta 40 pollos, una vitrina tamaño mostrador, una sierra para carne y hueso, un molino para carne, una báscula autorizada por SECOFI y los demás utensilios necesarios para el funcionamiento adecuado. Respecto de las pollerías y pescaderías deberán contar con el equipo anterior en lo conducente. (Ver Art. Anterior)

Artículo 49.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos mencionados en al artículo 46 fracciones I, II, III del presente Reglamento y cualquier otra tienda de abarrotes o autoservicios, deberán ser sacrificados y preparados para su venta en el rastro municipal. Se prohíbe a todos los establecimientos, la comercialización de todo tipo de carnes que no provengan del Rastro municipal.

Artículo 50.- Tratándose de carnes y/o aves que provengan de otro sitio fuera del municipio, deberán contar con los permisos correspondientes expedidos por la autoridad municipal, previo pago de derechos o impuestos correspondientes.

Mediante los cuales se verificarán el ganado, productos y subproductos consumibles de origen animal.

El Rastro podrá llevar a cabo la verificación por sí o en coordinación con personal autorizado de la Secretaría del ramo, en cualquier lugar en que se sacrifiquen, comercialicen, industrialicen, distribuyan, empaquen o consuman productos y derivados consumibles de origen animal.

La movilización de productos, subproductos equinos que por su naturaleza merezcan ser refrigerados, deben contar con la documentación que comprueba la propiedad y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana. Para su introducción o salida del estado, deberán ser verificados en los términos del presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

En caso de existir irregularidades, se devolverán los productos a su lugar de origen o se asegurarán los productos o subproductos y en forma fundada y motivada se procederá a su destrucción, independientemente de las sanciones correspondientes.

Artículo 51.- La autoridad municipal podrá autorizar el sacrificio de animales en el ámbito personal para consumo humano, solo si sus productos no se destinan a fines comerciales, siempre y cuando su sacrificio sea dentro de las instalaciones del rastro municipal. Para obtener dicha autorización será requisito contar con la inspección sanitaria del personal médico del Rastro.

Artículo 52.- el día ultimo de cada mes se efectuara el corte de los sacrificios realizados durante el mes y el tablajero contara hasta con 5 días para realizar el pago correspondiente, de no realizarlo a partir del 6 día se le suspenderá el servicio de sacrificios.

De Tortillerías Y Molinos

Artículo 53.- Tortillerías y molinos son los establecimientos donde se elaboran y se venden productos de maíz, siendo su principal objetivo la venta de tortilla.

- I. Las licencias y permisos para el funcionamiento de tortillerías y molinos, en virtud de los ruidos, calor y manejo de gas que generar, se otorgarán para que se instalen únicamente en las áreas de vocación industrial o mixta.

Artículo 54.- Para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para los giros a que se refiere el párrafo anterior, se requiere, además de los requisitos establecido en el capítulo de Licencias y permisos del presente Reglamento, contar con aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud, así como con el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección civil y licencia que será entregada previo pago de los impuestos o derechos correspondientes.

- I. No se requerirá licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas o restaurantes, cuando sea para fines exclusivos del servicio que prestan.
- II. No se autorizarán licencias ni permiso para el funcionamiento de tortillerías y molinos cuando exista una distancia mínima de 300 metros a la redonda entre giros similares.

Artículo 55.- La venta de tortilla en lugar distinto a las tortillerías deberá hacerse debidamente empaquetada, en el cual conste el peso y caducidad del producto, a fin de garantizar que reúne las medidas mínimas de higiene necesarias, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 56.- Se consideran tortillerías, los establecimientos donde se elaboran tortillas de masa de nixtamal, masa de harina de maíz, masa de harina de trigo, por medios mecánicos o manuales.

ARTICULO 57.- Los molinos para nixtamal podrán elaborar tortillas para su venta al público, al amparo de una sola licencia como molino tortillería.

ARTICULO 58.- Las tortillas elaboradas en fondas, restaurantes, taquerías y bares, para su propio consumo, no requieren de la licencia respectiva para ello. En caso de que un almacén o supermercado solicite licencia para instalar una tortillería, deberá cumplir totalmente el contenido del presente reglamento.

ARTÍCULO 59.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de estos establecimientos.
II. La Hacienda Municipal;
III. La Jefatura de Padrón y Licencias;
IV. Protección Civil y Bomberos.

ARTÍCULO 60.- Son facultades del Ayuntamiento a través de sus dependencias competentes:
I. La autorización de licencias de funcionamiento de molinos y tortillerías;
II. Supervisar las condiciones de instalación y operación para que funcionen con higiene y seguridad los molinos y tortillerías; y
III. Ordenar y complementar las inspecciones que se consideren necesarias en estos establecimientos, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 61.- Los molinos y tortillerías deberán contar con su licencia respectiva expedida por el H. ayuntamiento.
I. Las personas que se dediquen a la venta de tortillas hechas a mano también deberán contar con Licencia Municipal.

ARTÍCULO 62.- Los interesados en obtener una licencia de funcionamiento de molino y tortillería, con su respectiva acta al padrón de contribuyentes, deberán presentar por escrito su solicitud a la Jefatura de Padrón y Licencias, cubriendo todos los requisitos y llenando las formas necesarias para tal efecto.

ARTICULO 63.- Los datos a presentar con la solicitud correspondiente son los siguientes:
I. Nombre y domicilio en caso de tratarse de persona física o la denominación o razón social con domicilio o acta constitutiva en caso de tratarse de personas morales;
II. Especificaciones de giro, con qué materia prima se pretende operar y nombre comercial del mismo
III. Especificar número de máquinas y volumen de producción.
IV. Domicilio en que se instalará el establecimiento;
V. Medidas del local con plano arquitectónico.
VI. Registro Federal de Contribuyente;
VII. Establecer a qué organización civil de molinos y tortillerías se encuentra afiliado o si trabaja en forma independiente.

ARTÍCULO 64.- Documentos y requisitos que se deben complementar y anexar a la solicitud.
I. Escritura o contrato de compra-venta o arrendamiento del local;
II. Croquis de ubicación del local, que permita su localización en la manzana a que pertenece, con los nombres de las calles que la conforman, lo cual será un requisito puntualmente observado por la Jefatura de Padrón y Licencias,
III. Dictamen de uso específico de suelo;
IV. Dictamen del Departamento de Protección Civil donde especifique que las instalaciones de agua, luz, gas y ventilación son adecuadas;
V. Licencia sanitaria;
VI. Recibo de pago de impuesto predial actualizado;
VII.- Recibo de pago de agua potable actualizado;
VI II. Copia de Registro Federal de Causantes;

ARTICULO 65.- Para que la dependencia competente del H. Ayuntamiento otorgue la autorización de funcionamiento el local e instalaciones deberán reunir las características siguientes:

- I. contar con las medidas de seguridad correspondientes, debiendo tener el dictamen de Protección Civil Municipal.
- II. Que los energéticos o la forma de uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre contaminación ambiental.
- III. Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública.
- IV. Que la maquinaria que se utilice, reúna las condiciones de seguridad para evitar accidentes.
- V. Que la maquinaria se instale en forma tal, que el público no tenga acceso a ella.
- VI. Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto.
- VII. Que el equipo de gas e instalaciones sean nuevas con el objeto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y el trabajador; que cuente con la responsiva correspondiente, además deberán estar ubicados en espacios abiertos y alejados de cualquier fuente de calor.
- VIII. Que el establecimiento cuente con un sistema extractor de aire.
- IX. Que sean correctas las condiciones de presentación, higiene y limpieza;
- X. No podrán adaptarse establecimientos en cocheras destinadas a casas habitación.
- XI. Que el establecimiento cumpla con todas y cada una de las disposiciones que en materia de salud establece la ley respectiva.
- XII. Cuando se trate de nuevos establecimientos no podrán instalarse a una distancia menor de 200 doscientos metros de cualquier hospital, escuela y oficina pública.
- XIII. Cuando se trate de nuevos establecimientos no podrán instalarse a una distancia menor a 200 doscientos metros de otra tortillería o molino para nixtamal.

ARTÍCULO 66.- El H. Ayuntamiento de Talpa de Allende, Jalisco, por medio del Encargado de la Hacienda Municipal y la Jefatura de Padrón y Licencias, podrá comprobar con sus medios facultados, la veracidad de los datos y documentos, así como el cumplimiento exacto de los requisitos establecidos.

- I.- La Oficina de Padrón y Licencias y al Encargado de la Hacienda Municipal le Corresponde la inspección y vigilancia del presente reglamento mediante la inspección rutinaria.
- II.- El personal que se designe deberá estar provisto de credenciales que lo identifiquen en su carácter oficial y de orden escrita de la Dirección en el que se precisa el objeto de su visita.
- III.- Al término de la diligencia deberá levantar acta circunstancial en la que se hará constar los hechos u omisiones constitutivo de la infracción, los artículos del reglamento y también las consideraciones o recomendaciones a que se haya lugar.

ARTICULO 67.- Queda estrictamente prohibida la venta de tortillas fuera de los establecimientos oficialmente autorizados. Exceptuando fiestas familiares restaurantes y taquerías.

I.- Queda estrictamente prohibida la reventa de tortillas en tiendas de abarrotes, locales comerciales, casas habitación o puesto fijo o semifijo ubicado en vía pública.

II.- No se permitirá realizar la comercialización y venta de tortillas y masa en el interior de camionetas, automóviles, motos o cualesquier tipo de vehículo, de igual manera se prohíbe el reparto de las mismas en forma ambulante o a domicilio Y En los casos que se expendan el producto en establecimientos diferente a su elaboración deberá sujetarse a la Normatividad en Materia Sanitaria Correspondiente.

ARTICULO 68.- Si la solicitud de licencia se presenta incompleta en los datos, documentos y requisitos establecidos, se concederá al solicitante un plazo de 30 días hábiles, con posibilidad de prórroga, por una sola vez a petición del interesado, para que pueda cumplir puntualmente con los faltantes, estableciéndose que de haber transcurrido el plazo autorizado y no haber complementado lo necesario, la solicitud será desechada.

ARTICULO 69.- Las licencias municipales son intransferibles, debiendo ser devuelta a la oficina que la expidió, en caso de clausura o suspensión de actividades, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta ocurra para su cancelación, so pena de incurrir en infracción.

ARTICULO 70.- Las licencias municipales no conceden a sus titulares los derechos perennes ni definitivos, la Autoridad Municipal podrá en cualquier momento revocarla o cancelarla, cuando las causas lo justifiquen sin derecho a devolución de cantidad alguna, tal como lo establece la Ley de Ingresos Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 71.- Las Autoridades Municipales podrán revocar las licencias expedidas, cuando los establecimientos violen o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento o cualquier otra Ley vigente.

ARTICULO 72.- Cuando una solicitud de licencia o referendo haya sido cancelada por no cubrir debidamente los requisitos establecidos al respecto, el interesado tendrá permanentemente el derecho de formular una nueva solicitud, en el momento que considere poder cubrir los requisitos.

ARTÍCULO 73.- Son obligaciones permanentes de los establecimientos de producción y venta de masa y tortilla las siguientes:

- I. Exhibir en un lugar visible el original de la licencia o una copia cuando ésta se encuentre en trámite y sea dado un permiso provisional;
- II. Colocar en lugar visible la lista de precios vigente;
- III. Exender sus productos únicamente en el mostrador de su establecimiento directamente al consumidor, sin utilizar vendedores ambulantes ó distribuidores, Salvo lo contemplado en el artículo 15 quince del presente reglamento
- IV. Cuidar permanentemente las medidas de seguridad, la limpieza y la higiene de su local, y del personal que maneja el producto y atiende a la clientela.
- V. Tratar siempre con esmero y buen trato a la clientela,
- VI. Permitir la entrada a inspectores debidamente identificados y autorizados, con el oficio de comisión correspondiente;
- VII. No permitir que entren o permanezcan animales en el establecimiento;
- VIII. Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias tóxicas ajenas a la producción y venta de masa y tortilla;
- IX. Disponer de las condiciones y medidas de seguridad aprobadas por el Protección Civil u Bomberos, en materia de instalaciones eléctricas, manejo de energéticos, verificación y otras;
- X. Cumplir con todas las normas que para tal efecto dicten la Secretaria de Salubridad y la Procuraduría Federal de Consumidor.

ARTICULO 74.- Para obtener la autorización de cambio de domicilio, el interesado deberá presentar la solicitud por escrito ante la Autoridad competente Municipal y cubrir los requisitos marcados en el presente Reglamento para nuevos establecimientos.

Artículo 75.- Los restaurantes, fondas y demás establecimientos en que se expendan alimentos y bebidas para consumo humano, además de cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento para el otorgamiento de licencias, deberán contar con aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud y mantener las instalaciones en condiciones óptimas de higiene.

Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior podrán funcionar ininterrumpidamente de las 06:00 horas a las 23:00 horas.

Los giros a los que se refiere el párrafo anterior, podrán contar con entrega a domicilio, siempre y cuando así lo soliciten a la oficina de Hacienda Pública Municipal.

Artículo 76.- Los giros de talleres mecánicos, herrerías, chatarrerías y similares deberán contar con las instalaciones adecuadas para evitar trabajar en la vía pública, así como evitar causar molestias a los vecinos. Y en el caso de chatarrerías deberán instalarse fuera de la mancha urbana.

Artículo 77.- Videojuegos, son los establecimientos que cuentan con maquinas de video para renta y uso en el interior de los mismos.

En atención a la economía familiar y a favor del fortalecimiento de las actividades educativas en el municipio, se prohíbe la instalación de los giros a que se refiere el párrafo anterior en un radio menor de 200 metros de escuelas, así como en el interior de tiendas de abarrotes, papelerías y expendios de bebidas alcohólicas.

Los videojuegos y lugares en que se rente equipo de cómputo no deben contar con programas que atente a que exhiban imágenes pornográficas y no podrán permitir la entrada a personas en notorio estado de ebriedad o ingiriendo bebidas alcohólicas ni se permitirá la venta de cigarrillos. El horario de funcionamiento de los videojuegos es de las 09:00 horas a las 21:00 horas, las maquinas tragamonedas quedaran a disposición de las autoridades estatales y federales.

Título Cuarto

Capítulo Único

De los Giros en que se expenden Bebidas Alcohólicas

Artículo 78.- los giros de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos en los cuales el giro comercial principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, enlistándose en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes: discotecas, **cabarets o centros nocturnos**, cervecerías, cantinas, bares y similares.
- II. Establecimientos no específicos en los cuales el giro principal no lo constituye la venta y consumo de bebidas alcohólicas, relacionándose en forma enunciativa más no limitativa los siguientes: clubes sociales, restaurantes, salones de eventos, fondas, cenadurías, boleras, salones de billar y renta de equipo de cómputo.
- III. Lugares en que eventualmente se autorice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tales como bailes públicos, kermés y similares.
- IV. Establecimientos en que se autoriza la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, tales como: depósitos, distribuidoras, vinaterías, tiendas de abarrotes y de autoservicio.
- V. Los establecimientos donde se venden alimentos, (restaurante, fondas, etc.) la venta de bebidas alcohólicas, deben de ser con moderación, porque su tipo de giro no les ampara realizarlo. Quedando estrictamente prohibido venderles a menores de edad.
- VI. **Artículo 79.-** Se entiende por **centro de espectáculos o centro nocturno** el establecimiento que, por reunir excepcionales condiciones de comodidad, a juicio de la autoridad municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, con servicio completo de restaurante, en el que se pueden vender bebidas alcohólicas únicamente para su consumo en el interior pudiendo contar con orquesta o conjunto musical permanente, en el cual se presente espectáculos o variedades de diversa índole, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio, siempre y cuando no atente contra la moral y las buenas costumbres y no constituyan actos de exhibicionismo obsceno.

En los centros de espectáculos o nocturno, el horario de funcionamiento será de la 18:00 a la 1:30 horas del día siguiente, y en dichos establecimientos no se podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta.

Artículo 80.- Bar es el giro en el que preponderadamente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo, pudiendo o no formar parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizan las variedades ni habrá pista de baile, así como la venta de bebidas alcohólicas para llevar. Su horario será como límite hasta las 22:30.

Artículo 81.- Centro social es aquel establecimiento que se sostiene con la cooperación de sus socios y funciona para su recreación.

Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo de bebidas alcohólicas a los invitados gratuitamente.

El horario de funcionamiento de los clubes sociales, salones de fiestas y similar será de las 14:00 horas a las 01:00 horas, a los establecimientos a que se refiere este artículo podrán ingresar menores de edad, debiendo contar con todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los asistentes.

Artículo 82.- Se entiende por salón discoteca el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, con música viva y/o grabada y servicio de restaurante en el que se podrá cobrar una cuota por el ingreso. En los salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas, con la correspondiente autorización.

El horario de funcionamiento de los salones discoteca será de las 20:00 horas a la 1:00 horas del día siguiente.

No se permite el ingreso a menores de edad a los salones, discoteca, ni podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta.

Artículo 83.- Vinatería es el establecimiento dedicado a la venta al menudeo en envase cerrado de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, prohibiéndose el consumo en el interior del mismo y que tenga acceso a casa habitación y/o cualquier giro distinto e incompatible con el principal.

Horario de funcionamiento de la vinatería será de las 09:00 horas a las 22:00 horas.

Artículo 84.- Depósito es el establecimiento en el que se expende cerveza al menudeo en envase cerrado y botanas, prohibiéndose el consumo en el interior de los mismos y, además, que cuente con acceso a casa habitación y/o a cualquier otro giro distinto e incompatible con el principal.

El horario de funcionamiento de los depósitos será de las 09:00 a las 22:00 horas.

En el caso de que cuente con permiso para venta de cubetas a domicilio, este servicio deberá ser como máximo hasta las 20:00 hrs. debiendo siempre solicitar una identificación oficial de que cuenta con la mayoría de edad para poder hacer entrega de la misma.

Artículo 85.- Bodega de vinos y licores es el establecimiento en el que se expenden al mayoreo bebidas alcohólicas de cualquier graduación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, en envase cerrado, prohibiéndose el consumo de las mismas en el interior.

El horario de funcionamiento de la bodega de vinos y licores será de las 09:00 horas a las 22:00 horas.

Artículo 86.- En otros giros, tales como **billares, boleras, lienzos charros** y similares podrá venderse en forma accesoria al giro principal bebidas alcohólicas para su consumo en el interior, siempre que no se desvirtúe el objeto social del establecimiento y no se convierta en giro principal la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

El horario de funcionamiento de los giros a que se refiere el párrafo anterior será de las 09:00 horas a las 22 horas.

Artículo 87.- En las **tiendas de abarrotes** podrán venderse, en forma accesoria al giro principal, **bebidas alcohólicas** en botella cerrada. El horario de funcionamiento de la tienda de abarrotes será de las 06:00 a las 22:00 horas, iniciándose la venta de bebidas alcohólicas a las 09:00 horas, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente

Artículo 88.- No se otorgarán permisos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas a los giros a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento, cuando los locales tengan acceso a casa habitación.

Artículo 89.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en los artículos 78 y 86 de este Reglamento están obligados a:

- I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.
- II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios de las bebidas y alimentos.

Artículo 90.- Los horarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento podrán ser restringidos por la autoridad municipal en los giros que causen perturbaciones al orden, tranquilidad y paz públicos.

Artículo 91.- En los establecimientos a que se refiere el artículo 78 fracciones I, II y III de este Reglamento, se prohíbe el servicio de personas que perciban comisión por el consumo que los clientes lleven a cabo en el establecimiento. Así mismo, se prohíbe que los empleados de los establecimientos sirvan o se encuentren en estado de ebriedad o ingiriendo bebidas alcohólicas en el establecimiento en horas de servicio. Además, servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación a menores de edad, adultos en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, armados o con uniforme de las fuerzas armadas o cualquier otro cuerpo policiaco.

Artículo 92.- Deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades correspondientes.
- II. Contar con iluminación y seguridad para evitar desórdenes en el interior como en el exterior del mismo.
- III. No tener vista directa a la vía pública.
- IV. Contar con las condiciones necesarias para evitar que el ruido cause molestias a los vecinos.

Artículo 93.- No se autorizarán giros de bares, vinaterías, depósitos, cantinas y centros nocturnos, cuando exista otro similar en 200 m. A la redonda.

Artículo 94.- Sólo con permiso de la autoridad municipal podrán traspasarse o cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere el artículo 78 fracción I, de este Reglamento. Además, la autoridad municipal podrá revocar o cancelar las licencias de tales giros cuando se contravenga el presente Reglamento y demás disposiciones legales competentes, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite, se procederá a la clausura, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 95.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio, depósitos, bodegas de vinos y licores y en aquellos establecimientos en que eventualmente el Consejo Municipal de Giros Restringidos o el Presidente Municipal, con las atribuciones que le concede el Artículo 4 fracción V de la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco lo estime pertinente.

Artículo 96.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere el artículo anterior:

- I. Exender bebidas alcohólicas al coqueo y permitir su consumo dentro del establecimiento.
- II. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior o anexo del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- III. Exender bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 97.- En los establecimientos autorizados para la venta en envase abierto para consumo en el interior del mismo de bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la venta de las bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

Artículo 98.- En el Municipio de Talpa de Allende, está prohibida la venta de bebidas alcohólicas preparadas para llevar. La violación al presente precepto traerá aparejada la clausura inmediata del establecimiento.

Artículo 99.- En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales los días que se determine conforme a la legislación Federal y Estatal relativo a jornadas electorales, los que en forma expresa el Ayuntamiento determine por acuerdo del mismo o por medio de los Reglamentos para el caso de riesgo o por causa de Seguridad Pública.

Artículo 100.- Todo tipo de giro de consumo y venta de bebidas alcohólicas que solicite licencia y sin contraponer a los anteriores mandamientos, deberá cubrir con los siguientes requisitos:

- I).- No estar a menos de 200 metros de instituciones educativas y de centros de culto.
- II).- No atentar contra la tranquilidad de los vecinos.
- III).- Si es en una de las comunidades, contar con la anuencia del Agente o delegado municipal.

Título Quinto

Capítulo I De los Espectáculos Públicos

Artículo 101.- Se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales, deportivos y recreativos, independientemente de que se cobre o no por ingresar a ellos.

La autoridad municipal fomentará los primeros como una manera de mejorar el nivel cultural de sus habitantes, y vigilará los segundos, en protección del interés colectivo.

Artículo 102.- Este apartado norma la presentación de espectáculos públicos con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores. Establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general. Señala también las condiciones a que

deben ajustarse los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse públicos y en los cuales tiene injerencia la autoridad municipal.

Artículo 103.- Toda persona y/o empresa que se dedique a la presentación de espectáculos públicos y diversiones deberá recabar previamente la licencia municipal o permiso.

Artículo 104.- Corresponde a la Oficina de la Hacienda Pública municipal, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el municipio.

Artículo 105.- La Oficina de la Hacienda Pública municipal y su encargado tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los locales y salas de espectáculos en el municipio.
- II. Revisar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos.
- III. Revisar los horarios por función.
- IV. Establecer las condiciones en que se prestarán los servicios en los espectáculos.
- V. Revisar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos.
- VI. Revisar los espectáculos o funciones a celebrarse.
- VII. Revisar la venta de boletos, cuidando siempre que no se rebase el aforo del local.
- VIII. Marcar la entrada del espectáculo con base en la edad del espectador.
- IX. Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos.
- X. Regular el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores.

Artículo 106.- Para los efectos del presente Reglamento, son espectáculos públicos, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Las exhibiciones cinematográficas.
- II. Las representaciones teatrales y las funciones de variedades.
- III. Las funciones de boxeo, lucha y artes marciales.
- IV. Las audiciones musicales de cualquier naturaleza
- V. Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal.
- VI. Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.
- VII. Los circos
- VIII. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos.
- IX. Los partidos profesionales de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague o no una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

Artículo 107.- Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de impuestos o derechos por parte del Ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando se vaya a aplicar el 100% de los recursos obtenidos a causas de asistencia social o a la beneficencia pública, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha autoridad, y que hayan recabado previamente las autorizaciones correspondientes.

Artículo 108. - Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público, en caso de siniestro.
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles.
- III. Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua para ellas y todos los elementos que la Unidad de Protección Civil Municipal considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores. Estos últimos deberán ser requeridos con un criterio que atienda a la dimensión del negocio de que se trate.
- IV. Butacas numeradas en teatros o donde se venda la localidad con este control.
- V. Sanitarios de uso público con las máximas medidas de higiene.

- VI. Luces de seguridad o planta de energía eléctrica propia, cuando el espectáculo lo amerite.
- VII. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción con base en el foro, en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo piso.
- VIII. Estacionamiento adecuado en el local para vehículos, con vigilancia permanente.
- IX. Sistemas de ventilación natural o mecánicos.
- X. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores.
- XI. Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica.
- XII. Todas las demás que las autoridades Federales, Estatales y Municipales impongan.

Artículo 109. - Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

Artículo 110. - Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

Artículo 111. - El Ayuntamiento, oyendo la opinión de la Oficina de la Hacienda Pública municipal, podrá conceder la utilización de locales o salas de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo a la opinión de los técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecten derechos de terceros.

Capítulo II

De los Requisitos De Autorización

Artículo 112.- Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este Reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitar la autorización respectiva de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico y exhibir el comprobante de que ya presentó la fianza que le fije la Tesorería Municipal.

- II. El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo.
- III. Estar al corriente en el pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean Federales, Estatales o Municipales.
- IV. Pagar al municipio los impuestos y derechos correspondientes.
- V. Garantizar con una fianza o el retiro de publicidad y blanqueo de bardas alusivas al evento.

Artículo 113.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades Federales y Estatales cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran.
- II. Pagar las contribuciones que se deriven de las Leyes Federales, Estatales y/o Municipales.
- III. Llevar el boletaje ante el Departamento de Apremios para los efectos de su autorización y control, dejando la fianza que señale la tesorería.
- IV. Contar con el dictamen favorable de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- V. No rebasar el aforo del local
- VI. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobados por el Ayuntamiento.
- VII. Sujetarse a la inspección de la Unidad de Protección Civil Municipal y responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

VIII. Cubrir una aportación suficiente que cubra la prestación de servicios de vigilancia, protección y seguridad de los mismos, por parte de la autoridad municipal, para garantizar la tranquilidad de los asistentes y la seguridad de sus vehículos.

Artículo 114.- La Oficina de de Hacienda Pública municipal determinará en qué espectáculos o diversiones públicas no se podrán expendir bebidas alcohólicas, consideradas como tales todas aquellas que contengan más de seis grados de alcohol.

Artículo 115.- El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio del Departamento de Reglamentos, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

Artículo 116.- En lo referente a los espectáculos taurinos, de boxeo, lucha, peleas de gallos y similares, independientemente de que deberán sujetarse al presente Reglamento para su presentación en este municipio, para el desempeño de su funcionamiento se regirán por los ordenamientos legales respectivos que los rigen.

Artículo 117.- La responsabilidad de los espectáculos estará a cargo del comisionado que designe el Ayuntamiento por conducto de la Oficina de la Hacienda Pública municipal mediante oficio de comisión respectivo.

Artículo 118.- El comisionado decidirá sobre los asuntos inmediatos y, en consecuencia, las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

Artículo 119.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción, el comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata de la autoridad competente.

Artículo 120.- El comisionado podrá resolver cualquier dificultad de las consignadas enseguida, que surgieran durante el espectáculo:

- I. Cuando un artista, teniendo la obligación de tomar parte en el espectáculo, se niegue a hacerlo.
- II. Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad, por la alteración del programa.
- III. Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por causas justificadas o injustificadas.
- IV. En los demás que establezcan las Leyes y Reglamentos competentes.

Artículo 121.- Cuando se efectúe un espectáculo en que directa o indirectamente se ofenda el pudor, se ataque a las instituciones, a la moral o a las autoridades, el comisionado consignará el caso al Juez Municipal, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo todas las alusiones y ofensas a que se refiere el presente dispositivo.

Artículo 122.- La autoridad municipal correspondiente no autorizará ningún programa de espectáculos si la empresa solicitante no acredita contar con la autorización que para la prestación del espectáculo tenga de los autores y artistas y/o sus representantes legales.

Artículo 123.- El programa de una función que se presente a la autoridad para su autorización será el mismo que circule entre el público y que, además, se dará a conocer por medio de carteles que sean fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo

Estos programas serán cumplidos estrictamente; en caso contrario, se aplicarán las sanciones que corresponda.

Artículo 124.- Queda estrictamente prohibida la colocación de carteles que atenten contra la moral y las buenas costumbres, que por naturaleza despierten el morbo y los bajos instintos. La violación a este artículo será sancionada con multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, y clausura del establecimiento hasta por 30 días, y en caso de reincidencia, la clausura definitiva del local y la cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 125.- Todas las empresas tendrán un representante legal, con quien la autoridad se podrá entender directamente, debiendo el empresario poner en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente, por lo menos tres días antes de iniciar la función primera de la temporada, el domicilio de dicho representante.

Esto sin perjuicio de que, para los efectos de este Reglamento, se tenga por domicilio de la empresa y de su representante el local que aquélla administre.

Capítulo III De las Facultades Del Comisionado

Artículo 126. - El comisionado, además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrá por lo tanto, bajo sus órdenes, a la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Intervenir la taquilla y cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello del Ayuntamiento, a quien corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe, no permitiendo el inicio del mismo si no se le exhibe el programa autorizado.
- II. Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la solicitud de licencia y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos.
- III. Exigir que el espectáculo dé principio a la hora anunciada.
- IV. Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo.
- V. Revisar que las instalaciones, tal como lo previene el presente Reglamento, tengan teléfono, y que estos aparatos estén en perfecto estado de servicio. Asimismo, cuidarán que los equipos contra incendio que se requieran estén de acuerdo al Reglamento respectivo.
- VI. Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala de espectáculos, e impedir que se agreguen sillas en los pasillos.
- VII. Cuidar de que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo.
- VIII. Deberán evitar que en el foro del espectáculo permanezcan personas ajenas al mismo.
- IX. Rendirán un informe detallado al titular de la Oficina de Hacienda Pública Municipal, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión.
- X. Vigilará que todas las prescripciones emanadas de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda, y darán cuenta al Juez Municipal del H. Ayuntamiento de las infracciones que se cometan.
- XI. Señales para evacuación y demás normas de Protección Civil.
- XII. Cerciorarse de que existan espacios para personas con capacidades diferentes.

Capítulo IV Obligaciones de los Empresarios

Artículo 127.- Todos los boletos que se expidan en las taquillas de los teatros, cines y demás centros de diversión deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello oficial de la oficina correspondiente.

Artículo 128.- Ninguna empresa de espectáculos podrá vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones. Queda terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en los lugares destinados al tránsito del público. La infracción de este artículo será sancionada con multa a juicio del Juez Municipal del H. Ayuntamiento.

Artículo 129.- Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y, por tanto, no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados ni sufrir alteraciones.

Artículo 130.- Las funciones teatrales, y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas. Los entreactos serán de 15 minutos como máximo y sólo por causa justificada y sólo con permiso de la autoridad podrán prolongarse. La falta de cumplimiento de lo dispuesto por este artículo será castigada con una multa de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción.

Artículo 131.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal correspondiente, sólo ésta o quien la represente podrá, de acuerdo con este Reglamento, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor. La empresa pondrá en conocimiento de la autoridad toda modificación que, después de autorizados los programas del mismo, introduzcan en el orden y forma del espectáculo, expresando la causa de la modificación.

Artículo 132.- En las funciones de beneficio, extraordinarias, entre otras, en que tomen parte artistas o personas que pertenezcan a la empresa, se acompañará a la solicitud de permiso cartas firmadas por dichos artistas, comprometiéndose a tomar parte en aquella función y las cuales quedarán, por este hecho, comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 133.- Toda variación en el programa de un espectáculo se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras, siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar, en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecho con la debida autorización del H. Ayuntamiento, por medio de la oficina correspondiente.

Artículo 134.- Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una sola función.

Artículo 135.- Las empresas remitirán diariamente, a la Oficina de Hacienda Pública municipal copia del espectáculo que regentean, con el objeto de gestionar la autorización correspondiente de la inspección de los espectáculos.

Artículo 136.- La celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores, en la inteligencia de que la empresa deberá obtener el permiso previo de la Oficina de Hacienda Pública municipal para la suspensión del espectáculo, siempre que los concurrentes estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos el importe que hubieren pagado por la localidad.

Artículo 137.- Los organizadores de los espectáculos deberán poner especial cuidado en mantener las instalaciones en donde se presente el espectáculo con el máximo aseo posible, especialmente en el área de sanitarios.

Artículo 138.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta está obligada a practicar una inspección cuidadosa, junto con personal de la Unidad Municipal de Protección Civil y el comisionado, en todos los departamentos del local, para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

Artículo 139.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores deberán adoptarse medidas que garanticen la plena seguridad del público.

Artículo 140.- En los locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos excepcionales, a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 141.- En los lugares destinados a la celebración de espectáculos públicos podrán instalarse expendios de cerveza, cafetería, suvenires, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, en los términos del permiso que expida la autoridad municipal.

Artículo 142.- En todos los locales deberá colocarse en lugar visible un croquis del inmueble, en el que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad y dar gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

Artículo 143.- Las salas cinematográficas, los teatros y las salas de concierto deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar media hora después de concluida la última función.

Artículo 144.- Los teatros y salas de cine y de conciertos operarán por función o permanencia voluntaria y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una ellas.

Artículo 145.- Los teatros y salas de conciertos contarán con camerinos adecuados para los artistas, así como con baños y sanitarios suficientes para el elenco de la compañía teatral, operística o de concierto que presente la función.

Artículo 146.- Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

Artículo 147.- Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de quince minutos por función y previa autorización del Ayuntamiento y pago de derechos.

Artículo 148.- Todas las arenas y locales de boxeo, lucha y artes marciales existentes en el municipio deberán, para su operación, tener permiso de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, la que cuidará que cuenten con las instalaciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 149.- Para construir nuevas arenas se deberá contar con la anuencia de la autoridad municipal correspondiente, la que examinará que se reúnan todas las condiciones de higiene y seguridad que señale el presente Reglamento, así como la legislación Estatal y Municipal relativa.

Artículo 150.- Las peleas de boxeo, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, lo dispuesto por los Reglamentos respectivos. El comisionado cuidará que se cumpla en forma debida con esas disposiciones, pudiendo suspender la función cuando no cumpla con ella, además, darán parte al Juez Municipal para que proceda con la aplicación de la sanción correspondiente a la empresa por tal incumplimiento. Tratándose de funciones de boxeo, será el representante de la Comisión de Box Estatal, quien determine lo que corresponda.

Artículo 151.- Las arenas y locales a que se refiere el presente capítulo contarán con enfermería, al frente de la cual habrá un médico titulado, quien hará un diagnóstico y dictaminará si el deportista está apto para el combate.

Artículo 152.- La enfermería contará también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los protagonistas de la pelea de boxeo, lucha o exhibición de artes marciales, cuyas lesiones ameriten o requieran hospitalización o intervención quirúrgica de urgencia. Tanto la enfermería como la ambulancia operarán únicamente cuando haya funciones en las arenas o locales autorizados para tal efecto, debiendo presentarse el personal en servicio 3 horas antes del inicio de la función, a fin de examinar el equipo médico e instrumental necesarios, para estar en posibilidad de atender cualquier emergencia.

Artículo 153.- Las arenas de boxeo, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos, en cuyo caso, tanto la empresa que explote las arenas locales como los organizadores del evento deberán solicitar un permiso especial a la Hacienda Pública Municipal, cuando menos con 30 días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate. En todo caso, deberán presentarse los documentos y detalles necesarios que permitan conocer con toda claridad el tipo de espectáculo que se celebre.

Artículo 154.- Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en los locales y arenas de boxeo, lucha y artes marciales, en lugares especialmente establecidos para ello, donde no se entorpezca la circulación del público espectador. Cuando la autoridad municipal lo autorice se podrá vender cerveza en vasos de cartón o plástico, siempre y cuando su venta sea en consumo moderado y en eventos donde se cumpla con la solicitud y autorización correspondiente de la Oficina de Hacienda Pública municipal, con el visto bueno de cuatro miembros del Consejo Municipal de Giros Restringidos.

Artículo 155.- Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y otros centros para carreras de vehículos y animales diversos en el municipio, para lo cual se requerirá autorización del Ayuntamiento por conducto de la Hacienda Pública Municipal, además de cumplir con los requisitos previos establecidos por las autoridades Federales y Estatales.

Artículo 156.- Las tribunas de autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares podrán dividirse en:

- I. Palcos
- II. Sombra
- III. Sol.
- IV. Áreas generales

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numerados.

Artículo 157.- Todas las tribunas tendrán una separación tal de las pistas que evite cualquier accidente a los espectadores durante la celebración de carreras. Este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 158.- Habrá instalaciones especiales para los jueces de los eventos, en donde, además, se instalarán tableros luminosos a la vista del público, a fin de que pueda identificar a los triunfadores de los certámenes, debiendo transmitir por el sonido local el nombre de los vencedores.

Artículo 159.- Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Permiso expreso de la Oficina de Hacienda Pública municipal.
- II. Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios.
- III. Contar con lugar apropiado para ello, o el que el Ayuntamiento determine, y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene, previo dictamen de la unidad municipal de Protección Civil.
- IV. Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades.
- V. Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio.
- VI. Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables.
- VII. Que cuenten con planta de energía eléctrica propia.

Artículo 160.- Los empresarios de los circos, espectáculos o los de diversión deberán presentar ante la autoridad municipal, para su autorización, los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos vigentes en la materia.

Artículo 161.- Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado, y deberán pasar la revisión de la Unidad Municipal de Protección Civil, en coordinación con el comisionado correspondiente, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos, para que no se entorpezcan el tránsito y la circulación vial.

Artículo 162.- Los locales de circos y fiestas infantiles no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos sin la previa autorización de las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 163.- Los circos y carpas que se instalen en el municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

Artículo 164.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar, como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

Artículo 165.- Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practiquen el boliche y el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 166.- A los salones de boliche podrán tener acceso las personas de cualquier edad y sexo, con derecho de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados; a los de billar entrarán únicamente las personas **mayores de 18 años**.

Artículo 167.- En los salones de boliche se deberá disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa. Asimismo, deberán contar con instrucciones para practicar este deporte, equipo de desinfección para los zapatos de alquiler y, en general, todo lo necesario para la práctica de este deporte.

Artículo 168.- En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias deberán recabar, si se cobran cuotas, el correspondiente permiso de la tesorería, y pagar los derechos que esta última fije.

Artículo 169- Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. En los aparatos de juego mecánicos, electromecánicos y de video se observarán las siguientes disposiciones:
 - a. Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el Reglamento de Construcción.
 - b. Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de la Oficina de Hacienda Pública municipal.
 - c. No podrán ubicarse en radio de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria.
 - d. Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español:
 - e. Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.
 - f. No podrán instalarse en tiendas de abarrotes: tortillerías, vinaterías, juegos electrónicos y de video. Cada giro deberá de instalarse en su lugar exclusivo y especial con su respectiva licencia.

- II. En los casos de aparatos electromecánicos se observarán las siguientes disposiciones:
 - a) Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí una distancia mínima de 01.00 un metro para que el usuario lo utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores,
 - b) Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado, esta última por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 170. - Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección:

- I Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas
o
Aparatos y del horario de los establecimientos;
- II. Máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 171.- las plazas de toros y lienzos charros deberán contar, para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente reglamento, debiendo tener autorización de la Hacienda Pública Municipal para su operación.

Artículo 172.- Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas instaladas en el municipio serán:

- I. Corridas formales
- II. Novilladas

En todo, se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los toreros y novilleros, así como el peso y calidad de los toros o novillos, a todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas en general.

Artículo 173.- Los toreros, novilleros, picadores, banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervengan en las corridas tendrán la edad mínima que señalan las reglas de las corridas de toros.

Artículo 174.- La calidad y peso de los toros y novillos deberán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas que los envíen a las plazas de toros del municipio. Dicha calidad y peso deberán estar de acuerdo con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

Artículo 175.- El comisionado correspondiente de la Oficina de Hacienda Pública municipal, comprobará la calidad y peso de las reses bravas, pudiendo suspender la corrida o novillada si no reúnen tales cualidades e imponer, en su caso, una multa a la empresa de la plaza de toros.

Artículo 176.- En los lienzos charros o ranchos podrán llevarse a cabo novilladas y tientas de reses bravas y charreadas, para lo que deberá solicitarse permiso previo a la Hacienda Pública Municipal, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros, jinetes y demás personal que participe en tales eventos.

Artículo 177.- Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros podrán contar con:

- I. Palcos
- II. Sombra
- III. Sol
- IV. Área general.

En todo caso, los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En los lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las suertes y artes de las charrerías, jaripeo- bailes, charreadas-bailes, bailables típicos y festivales de música mexicana. Así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento por conducto de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 178.- Para brindar la máxima seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá contar con una enfermería, atendida por un médico titulado, quien deberá contar con el instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente. Así también, deberá haber una ambulancia, para el traslado de urgencia que se presente.

Título Sexto

Capítulo I

De las Actividades Mercantiles en la Vía Pública.

Artículo 179.- Las actividades normadas por este Reglamento que se realicen en vía pública se clasifican en:

- A) Actividades mercantiles ambulantes
- B) Actividades mercantiles en puestos semifijos
- C) Actividades mercantiles en puestos fijos
- D) Vendedores foráneos, personas que eventualmente y de paso realizan actividades comerciales en el municipio.
- E) Tianguis

Artículo 180. - Para los efectos del presente Reglamento se consideran:

1.- Ambulantes, las personas físicas que realizan las actividades mercantiles o de prestación de servicios en vía pública, sin ocupar puesto fijo o semifijo, en las zonas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

2.- Comercio semifijo, el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que se retiran al concluir las labores, pudiendo ocupar un espacio máximo de dos metros de largo por uno y medio de ancho. (Adecuar medidas)

3.- Se considera comercio fijo al que se realiza utilizando instalaciones fijas en forma permanente en un sitio público, las cuales no deberán exceder de dos metros de largo por uno y medio de ancho.

Artículo 181.- La expedición de permisos para ejercer las actividades mercantiles o de prestación de servicios en la vía pública será discrecional para la autoridad municipal y se sujetará a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos expedidos por el H. Ayuntamiento. Además:

I. Apegarse a los horarios para el comercio establecido en el mercado municipal que son de acuerdo al art. 33 del presente reglamento: de las 07:00 a las 22:00 horas en tiempo normal; de 6 de la mañana hasta las 11 de la noche, entiempos de romerías y los siguientes días: el 10 de septiembre, el 7 de octubre, Feria de la Guayaba, el chlite y el café, última semana de diciembre, primera semana de enero, semana santa y que el día primero de enero con hora opcional de cerrar, por la cantidad de gente que nos visita.

II.- La autoridad municipal, tendrá la facultad de colocar a discreción algunos giros comerciales en las áreas libres de comercio, siempre y cuando no interfieran en el libre tránsito y no utilicen ningún tipo de combustible y/o materiales que dañan las fachadas de los edificios vecinos. Únicamente en períodos feriados.

III.- Que el propietario del giro o puesto por el que se solicita la licencia de este tipo, sea la persona quien lo trabaje y no lo utilice para lucrar a través de traspasos.

Artículo 182.- Será facultad exclusiva del H. Ayuntamiento regular el número de comerciantes o prestadores de servicios en la vía pública, por giro y por zona, así como ordenar su reubicación cuando se estime conveniente.

Artículo 183.- Los permisos para ejercer las actividades mercantiles o de prestación de servicios en la vía pública tendrán vigencia de un año y deberán quedar inscritos en el padrón, pudiendo ser renovados al siguiente año dentro del término fijado en la Ley de Ingresos, reservándose el Ayuntamiento el derecho de negar la renovación por causas de utilidad pública o porque reincidentemente incurre en infracciones a las Leyes o Reglamentos aplicables en el municipio.

Los permisos que no sean renovados en forma anual, teniendo como fecha límite el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, quedarán automáticamente caducados y el titular perderá todo derecho sobre el mismo. Teniendo la facultad el H. Ayuntamiento de revocarlos y/o cancelarlos, cuando no cumplan con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 184.- La autoridad municipal podrá otorgar permisos temporales para el ejercicio del comercio en forma eventual y en la vía pública previo pago de derechos, mismos que no podrán exceder del plazo de 15 días y sin contravenir por parte del solicitante las siguientes disposiciones:

- I) Mantener libre de comercio las calles circundantes de la Basílica, por donde se coloca la tradicional alfombra de recorrido de la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Talpa y la plaza principal, como se establece en el artículo 6 de este reglamento.

- II) Respetar las áreas libres de todo comercio ambulante establecidas en el artículo 5 de este reglamento.
- III) Mantener libre de propaganda comercial, como anuncios luminosos, mantas, anuncios pintados o adosados o cualquier otro tipo en el área libre de comercio y en los lugares donde se comercialice en la vía pública.
- IV) Por considerarse área de uso común y de utilidad pública, en la Plaza principal no se permite realizar ninguna actividad comercial de cualquier tipo.
- V) Retirar diariamente sus implementos de trabajo: carros, mesas, cilindros, etc., sin permanecer más tiempo del permitido, so pena de que sean retirados por la policía municipal y sancionados con multa correspondiente por el Juez Municipal.
- VI) De la misma forma los vendedores de café y canela deben de apegarse a la fracción anterior y además;
 - a) Su carro debe de ser de dimensiones mínimas que no entorpezca la libre circulación.
 - b) No instalar cilindros o tanques de gas de 30 kg.
 - c) Abstenerse de hacer uso de aceite o manteca para preparar sus productos.
 - d) No promover con sus productos el consumo de alcohol en cualquiera de sus presentaciones.
- VII) Aunque en tiempo de Romerías los comerciantes semifijos talpenses que se ubican en las calles de la población y alrededor de la plaza principal, tienen preferencia y se les otorga prioridad de instalación, por ningún motivo deben de bloquear, limitar o estorbar el libre acceso a los negocios establecidos; las gradas de acceso al jardín principal; las rampas para discapacitados; el paso a las casas habitación y el libre tránsito de las personas.
- VIII) Respetar el día que disponga el H. Ayuntamiento para labores de limpieza que se deben de realizar en estas áreas.

Artículo 185.- La solicitud de permiso para ejercer el comercio o prestación de servicios en vía pública deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad mexicana del solicitante.
- II. Registro Federal de Contribuyentes expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, certificado de no antecedentes penales, certificado médico que deberá ser expedido por una institución de salud pública; en caso de que el giro sea de alimentos, contar con la acreditación para el manejo de alimentos que expida la autoridad.
- III. Giro que se pretende ejercer.
- IV. Lugar de ubicación, en su caso.
- V. Firmar una carta-compromiso en el sentido de que las dimensiones del puesto no excederán de dos metros lineales por uno y medio y la mercancía exhibida no excederá del área autorizada en el presente artículo, bajo apercibimiento de revocar el permiso. En el caso de café, canela, nieve, raspados. El carro no deberá de exceder de 1.50 X 90 cm.
- VI. Manifestación de acatamiento de las disposiciones legales aplicables en el municipio.
- VII. A la solicitud debe adjuntarse acta de nacimiento del solicitante, certificado de salud, tres fotografías de frente del solicitante, fotografía y/o diseño del puesto en su caso, y la alta de Hacienda.
- VIII. No deberá obstruir el libre tránsito de los peatones y vehículos.

Artículo 186.- Los permisos son personales e intransferibles, siendo obligación de trabajarlo únicamente el propietario del mismo.

Artículo 187.- Para los efectos fiscales y demás que correspondan, los permisos expedidos por el Ayuntamiento tendrán la clasificación de su giro de acuerdo a la manifestación hecha en su solicitud, sin derecho a cambiar la actividad o zona.

Artículo 188.- Son obligaciones del comercio y prestadores de servicios en vía pública:

- I. Portar a la vista, el gafete que expida el departamento de Padrón-licencias y Ordenamientos.
- II. Realizar sus actividades comerciales vestidos de blanco o apropiadas según el giro.
- III. No asistir a realizar sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes, bajo apercibimiento de cancelación del permiso.
- IV. Cuidar que su aspecto sea aseado, debiendo traer el cabello corto y debidamente rasurados los varones y las mujeres traer el cabello recogido. Para los casos de manejo de alimentos, deberán traer el pelo cubierto y las uñas cortas.
- V. Prestar el servicio con amabilidad y respeto.
- VI. En su caso, extender nota o recibo de venta que contenga su número de gafete.
- VII. Trabajar el permiso en forma exclusiva el titular, excepto en el caso de venta de alimentos, donde podrán asistirse como máximo de una persona, para el manejo del dinero.
- VIII. Operar únicamente con el giro autorizado.
- IX. No ejercer el comercio en lugares no autorizados.
- X. Si son puestos donde se vende tacos, hot dogs, café, canelas, raspados, mariscos, tacos al vapor, etc. circunscribirse a su espacio autorizado, evitando el uso de sillas, mesas, bancas o cualquier otro artículo análogo que bloquee la circulación de vehículos y personas.
- XI. Evitar causar ruidos molestos.
- XII. Mantener el área de trabajo y el puesto limpios.
- XIII. Abstenerse de usar perifoneo para arengar al público.
- XIV. En tiempo de romerías, apegarse a los siguientes horarios
 - a) Si son vendedores de canelas, café y tamales su horario será de 6:00 a 10:30 por la mañana. Y de 19:00 a 23hs. Por la noche
 - b) Si son vendedores de frutas, raspados, agua embotellada y refrescos, de 11:00 de la mañana a 6:00 de la tarde.
 - c) Si sus giros son de hot dogs, hamburguesas, su horario a respetar será de 11:30 de la mañana a las 11:00 de la noche

Artículo 189.- Para la renovación anual del permiso de comerciante o prestador de servicios en la vía pública, deberá presentar el permiso anterior, y su comprobante de pago.

Artículo 190.- Los comerciantes en la vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas deberán:

- I. Utilizar uniforme, mobiliario y equipo con estructura de acero inoxidable, con las características que señalen las autoridades sanitarias.
- II. Utilizar el mobiliario que no obstruya el tránsito en la vía pública o a peatones, jardineras, bancas públicas y que garantice la higiene absoluta del producto.
- III. Contar con agua suficiente para lavarse las manos.
- IV. Utilizar material desechable
- V. Contar con recipientes necesarios para el depósito de basura.
- VI. Mantener en perfecto estado de limpieza el área de trabajo.
- VII. No podrán utilizar aparatos de sonido.
- VIII. En los puestos fijos podrán instalarse techos simulación teja y mantenerse en perfecto estado, quedando prohibida la instalación de lonas y toldos distintos, quedando prohibido que la mercancía cuelgue de toldos, techos y paredes.
- IX. Debiendo ser el puesto rodante y motorizado, para retirar el puesto al término de sus labores.

Artículo 191.- El H. Ayuntamiento podrá retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón e implementos semifijos que no reúnan las medidas autorizadas o que se encuentren abandonados por un lapso mayor a quince días, contados a partir de la notificación que será pegada al mismo, así como, los que se queden en la noche al termino de sus labores.

Artículo 192.- No podrán utilizarse como bodega o habitación los puestos fijos en que se desempeñe la actividad comercial.

Capítulo II Del Tianguis

Artículo 193. - Para los efectos del presente Reglamento se considera como:

- I. **Tianguis:** Lugar o espacio determinado en la vía pública, en el que un grupo personas con interés económico ejerce una actividad mercantil en forma periódica, en una ruta y zona indicada por el Ayuntamiento.
- II. **Tianguista:** Persona física con derecho personalísimo e intransferible a realizar actividades mercantiles dentro de un tianguis en una zona delimitada y en forma ordenada, respetando los derechos de los vecinos, previa autorización de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- III. **Padrón de tianguis:** Registro de los tianguistas y de los espacios asignados para ellos en el tianguis, indicando el nombre de los comerciantes, la ubicación y extensión de cada puesto, giro, número de tarjetón, ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento.
- IV. **Tarjetón:** Documento mediante el cual la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias otorga al tianguista el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis, en el espacio físico autorizado para ello.
- V. **Permiso:** Autorización y comprobante de pago del tianguista, expedido por el H. Ayuntamiento, para ejercer el comercio en un espacio determinado del tianguis.

Artículo 194.- Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

- I. Ser persona física dedicada al comercio, inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Obtener del H. Ayuntamiento un tarjetón que lo acredite como tianguista, en el que conste: nombre y apellidos del titular, día de la semana en que funciona, fotografía, giro o actividad comercial, ubicación del puesto, extensión y medidas del mismo, nombre del tianguis, folio y vigencia. Este tarjetón deberá estar firmado por el titular y por la autoridad municipal y estará inscrito en el padrón que al efecto lleve la Hacienda Pública Municipal
- III. Enterar el pago al H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, conforme lo señala la Ley de Ingresos Municipal vigente al momento de efectuar el trámite, respecto de los comerciantes no domiciliados.
- IV. Deberá estar inscrito en el Padrón General de Tianguis que para tal efecto elabore la autoridad municipal por conducto de la Hacienda Pública Municipal y presentar su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. Los tianguistas que deseen dedicarse a la venta de alimentos preparados deberán contar con la autorización expedida por la autoridad, una vez que hayan tomado el curso de capacitación de manejo de alimentos.
- VI. Vender productos siempre que cuenten con los permisos o autorizaciones de las autoridades Federales, Estatales o Municipales correspondientes.
- VII. Demostrar en caso que se requiera, la procedencia legal de los productos que expende para la venta.
- VIII. Dejar perfectamente aseada el área de trabajo donde realizó sus actividades comerciales.

Artículo 195.- Los puestos donde se expenden alimentos y bebidas deberán cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes y con lo que al efecto dispone el presente Reglamento. Además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Usar uniforme y cofia de color blanco.
- II. Asegurar la estricta limpieza e higiene de los productos ofertados.
- III. Contar con agua purificada suficiente que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.
- IV. Utilizar material desechable para expender los alimentos y bebidas ofertados.
- V. Contar con depósitos cubiertos para desechos sólidos y líquidos, los cuales deberán ser retirados al final de la jornada.
- VI. La exhibición de los alimentos y bebidas ofertados deberá realizarse en vitrinas de vidrio debidamente limpias y aseadas, y
- VII. Los demás que establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 196.- La dimensión máxima del frente de un puesto será de tres metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de dos metros, alineándose siempre por el frente. La altura máxima permitida será de dos metros. Las medidas antes referidas podrán aplicarse por puesto, siempre y cuando no excedan el límite máximo concedido al tianguis y no se perjudique a los vecinos.

Se permite la instalación de visera protectora al frente hasta de un metro de longitud, con altura máxima de tres metros desde el piso, quedando prohibido que la mercancía quede colgada de ella. El pasillo del tianguis será por lo menos de dos metros de ancho.

Artículo 197.- El horario establecido para la actividad en los tianguis será el siguiente:

de 06:00 a 08:00 horas para su instalación

de 08:00 a 16:00 horas para ejercer la actividad

de 16:00 a 17:00 para retirar la mercancía y puestos

de 17:00 a 19:00 para recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis.

Artículo 198.- Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior, debiéndose escuchar previamente la opinión de los vecinos.

Artículo 199.- La extensión del tianguis quedará bien definida en el plano que al efecto levante la autoridad municipal, respetando en todo momento, en cada extremo de la cuadra, el ancho de la banqueta, señalara así en la vía pública y solo se permitirá su crecimiento previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 200.- Sólo por acuerdo del H. Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión edilicia de Mercados, Comercio y Abastos, se podrá autorizar la instalación de nuevos tianguis, la reubicación o Cancelación del permiso de operación de los existentes, en los siguientes casos: por caos vial, por reiteradas y fundadas quejas de los vecinos, por falta de seguridad en los puestos del tianguis o por vocacionalmente de la zona.

Para autorizar la instalación de nuevos tianguis o su reubicación, los tianguistas deberán presentar planos y recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos que vivan en la zona de influencia del tianguis. Además, deberán presentar plano de ubicación del tianguis, quiénes serán sus integrantes y demás datos que se soliciten.

Artículo 201.- Ningún tianguis podrá alterar la vialidad de las bocacalles ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad, debiéndose ubicar en lotes de propiedad privada.

Artículo 202.- En los tianguis se podrá comercializar cualquier mercancía, a excepción de:

- I. Bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas o flamables
- II. Enervantes, explosivos y animales vivos.
- III. Cualquier tipo de armas, excepto los instrumentos punzo cortantes utilizados para fines domésticos.
- IV. Artículos u objetos pornográficos.
- V. Cualquier sustancia u objeto prohibido por las Leyes y demás ordenamientos legales aplicables en el municipio.

Artículo 203.- El administrador del tianguis será el funcionario del Ayuntamiento responsable del control y supervisión del tianguis. Podrá contar con el personal auxiliar necesario para realizar adecuadamente su labor

Artículo 204.- Es obligación de los tianguistas realizar la limpieza general de la zona en que se ubica, dentro del horario establecido en el presente Reglamento. Los tianguistas deberán contar con extintor de fuego, contenedor para basura y letrinas, mismo que serán administrados y cubiertos por los tianguistas, bajo apercibimiento de cancelación de permiso, por no contar con las medidas y condiciones de seguridad e higiene indispensables para su funcionamiento.

Artículo 205.- Los tianguistas están obligados a exhibir su recibo de pago y credencial sin tachaduras o enmendaduras a la autoridad municipal, siempre que se les requiera por los inspectores y/o verificadores de la Hacienda Pública Municipal, quienes, además, vigilarán que se respeten los lugares, que no se lleven a cabo cesiones de derechos en forma ilegal, que la actividad corresponda al giro solicitado y autorizado, que las áreas se encuentren limpias y que cuenten, por lo menos, con cuatro baños públicos, circunstancia que debe quedar debidamente acreditada en la Hacienda Pública Municipal cuando se haga la renovación de los permisos.

Si el titular de un permiso deja de pagar los derechos correspondientes por dos meses consecutivos, perderá su lugar y permiso y el Ayuntamiento podrá disponer de dichos espacios para otorgarlos a otras personas. Los tianguistas podrán pagar sus derechos anualmente, perdiéndolos si no utilizan su espacio por un periodo de dos meses.

Artículo 206.- Las básculas utilizadas por los tianguistas deberán estar autorizadas por la dependencia correspondiente de la Secretaría de Economía.

Artículo 207.- El volumen al que operen de los estéreos, reproductores de sonido, radios y similares no deberá exceder de 68 (sesenta y ocho) decibeles.

Se prohíbe el uso de cualquier artefacto, objeto o aparato que se apoye en las ventanas, paredes y propiedades de los vecinos, excepto en el caso de que se cuente con el permiso expreso y por escrito de los mismos.

Artículo 208.- Los derechos de los tianguistas deberán ser ejercidos de manera personal por el titular del permiso, respetando al público en general, así como la moral y buenas costumbres, bajo apercibimiento, en su caso, de ser cancelado el permiso.

Artículo 209.- Los tianguistas que requieran energía eléctrica en el desarrollo de su actividad deberán tramitar la autorización correspondiente para conectarse.

Artículo 210.- Si durante la vigencia del tarjetón el espacio indicado no se ocupa en 12 ocasiones o más, el Ayuntamiento estará facultado para cancelarlo, sin reponer el espacio.

Título Séptimo

Capítulo I De las Prohibiciones.

Artículo 211.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes en general vender sustancias dañinas, inhalantes, solventes industriales, diluyentes, tóxicos y/o adictivos a los menores de edad, y es causa de clausura provisional a los establecimientos que violen dicha disposición, independientemente de las acciones legales que en su caso se pudieran ejercitar contra el infractor. Es obligación de los comerciantes que comercien sustancias de las que se refiere el presente artículo contar con anuncio claro y visible en el interior de sus locales, en que se haga referencia a la prohibición contenida en el presente artículo; además:

- I) La venta de bebidas alcohólicas de cualquier origen y graduación en la vía pública y en los giros ambulantes, fijos y semifijos, bajo pena de cancelación definitiva de la licencia respectiva.
- II) Quien teniendo licencia para realizar actividades de comercio y violara el artículo y fracción anterior, aparte de la cancelación definitiva de la licencia respectiva, se hará acreedor a sanción según corresponda, contemplada en los artículos del 223, al 228 de este mismo reglamento, por parte del juez Municipal.

Artículo 212.- Se prohíbe a los establecimientos la venta de productos denominados "fayuca y piratería", así como exhibir o vender material pornográfico que atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 213.- Se prohíbe el uso de aparatos de sonido dentro del establecimiento o puesto comercial, que causen molestias a los vecinos, tales como bocinas, altavoces, micrófonos, silbatos, claxon y demás aparatos fijos o en vehículos para anunciar productos o servicios que causen ruidos molestos, para anunciar y promover productos o servicios.

Artículo 214.- Queda prohibido arrendar, traspasar o de cualquier manera enajenar los permisos de comerciantes ambulantes, fijos, semifijos y tianguistas que expida la autoridad municipal, y el hacerlo será causa de revocación, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 215.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos, puestos fijos o semifijos y comerciantes ambulantes a que se refiere el presente Reglamento vender drogas, enervantes, artículos pornográficos y demás artículos y sustancias, y prestar servicios prohibidos, bajo pena de revocar el permiso o licencia, independientemente de las sanciones y penas que impongan las autoridades competentes, para lo cual se consignará a las autoridades competentes inmediatamente al infractor del presente artículo.

Artículo 216.- Se prohíbe a todos los comerciantes y sociedad en general pegar publicidad en la zona del centro histórico.

Capítulo II De las Medidas de Seguridad

Artículo 217.- Para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública, el Presidente Municipal, la Oficina de Hacienda Pública municipal, el Jefe del Departamento de Inspección, Verificación y Vigilancia, los Jueces Municipales y los Delegados Municipales podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 5 días;

- II. Clausura temporal, parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones.
- III. Ejecución de obras y, en su caso, demolición en rebeldía del obligado y a su costa;
- IV. Retención temporal de artículos, alimentos y otros bienes que constituyan peligros a las personas, a la salud o a la seguridad pública, mismos que se pondrán a la disposición de la Tesorería Municipal, hasta en tanto se resuelva la situación por parte de los Jueces Municipales.
- V. Retiro de publicidad contraria a la moral y buenas costumbres y que afecte la imagen visual del municipio, con arreglo a los ordenamientos legales aplicables.
- VI. Retiro de objetos, mercancía y armazones que invadan la vía pública.
- VII. No otorgar licencias de venta en la vía pública, cuando estas atenten contra el comercio establecido a través de la competencia desleal.
- VIII. Apercibimiento.

CAPITULO III Del Manual de Operaciones

Artículo 218.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán en su caso con sujeción a lo establecido en el Manual de Operaciones vigente de la autoridad que las emita. Podrán imponerse sin perjuicio de las sanciones que procedan, en el caso de existir infracciones al Reglamento, a juicio de los Jueces Municipales, y la aplicación de una no excluye a las demás.

Artículo 219.- Son causas de clausura preventiva, como medida de seguridad, a los establecimientos reglamentados en el presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Vender, servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación a menores de edad;
- II. Que se susciten riñas con hechos de sangre en el interior, por carecer de seguridad suficiente para evitarlas;
- III. Que se expendan sustancias prohibidas de conformidad con las disposiciones legales tanto Federales, Estatales y Municipales aplicables en el municipio.
- IV. Vender o permitir el consumo de drogas, enervantes y similares en el mismo.
- V. Permitir que en el interior de los establecimientos se realicen actos de exhibicionismo obsceno.
- VI. Vender o exhibir artículos, películas o espectáculos pornográficos, excepto los que cuenten con autorización de la autoridad competente;
- VII. Permitir la prostitución en los mismos;
- VIII. Desarrollar la actividad sin contar con la autorización sanitaria vigente, cuando se le requiera;
- IX. Vender inhalantes, como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento;
- X. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia;
- XI. Trabajar fuera del horario que autoriza el presente Reglamento;
- XII. Utilizar aparatos de sonido o musicales con volumen de sonido superior a lo que permite el Reglamento;
- XIII. La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento;
- XIV. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente;
- XV. No definir claramente el tipo de giro en los establecimientos como: restaurante y/o bar o cantina. (billares/bar) etc.
- XVI. La reiterada negativa de pagar a la Tesorería Municipal los impuestos, productos o derechos que de conformidad con la Ley de Ingresos se le señalen.
- XVII. Incluir en el giro autorizado la venta de productos, bienes o servicios que deben contar con licencia por separado.

- XVIII. Anunciar operaciones sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente.
- XIX. Tener en los giros instalaciones diversas a las aprobadas en el presente Reglamento.
- XX. Funcionar con giro distinto al autorizado
- XXI. Utilizar aparatos de sonido o musicales con volumen de sonido superior al que permite el Reglamento que establece la norma.
- XXII. La comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- XXIII. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XXIV. La reiterada negativa a entregar al erario municipal los tributos que la Ley señale.
- XXV. Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos estatales y municipales.

Artículo 220.- Queda estrictamente prohibido, en el Municipio de Talpa de Allende, vender bebidas con contenido alcohólico preparadas para llevar, a excepción de aquellas que se encuentran envasadas de origen.

Artículo 221.- Los servidores públicos que realicen funciones de vigilancia, verificación e inspección, levantarán actas de verificación o inspección circunstanciadas, en las que se precisen los hechos que pudieran constituir violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias, aun cuando se trate de infracciones flagrantes, sujetándose a lo establecido por la Ley de Ingresos, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y el Manual de Operaciones de la Dependencia que se encuentre vigente.

Artículo 222.- En la misma acta se indicará al presunto infractor que deberá presentarse, dentro del plazo de cinco días hábiles, ante la autoridad que levantó el acta, o en su caso en el Juzgado Municipal, para que alegue lo que a su derecho corresponda y en su caso se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 223.- Vencido el plazo, se iniciará, en su caso, procedimiento coactivo en el Juzgado Municipal, en el cual, una vez oído el infractor y desahogadas las pruebas admitidas, el Juez Municipal dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada de manera personal o por correo certificado, sin perjuicio de que en la misma audiencia pueda dictarse la resolución cuando no comparezca el interesado o no sea necesario el desahogo de pruebas.

Capítulo III De las Sanciones e Infracciones

Artículo 224.- La imposición de sanciones administrativas por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento compete a los Jueces Municipales

Artículo 225.- La resolución por la que la autoridad aplique una sanción deberá estar siempre fundada, motivada y sustentada en principios de justicia e igualdad. En la que deberá considerarse en su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 226.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 227.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Artículo 228.- La facultad de las autoridades municipales para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, el plazo de prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 229.- Salvo las sanciones especialmente previstas en las Leyes aplicables a las actividades reguladas por este ordenamiento, se aplicarán por violaciones a las disposiciones de este Reglamento las siguientes:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación
- III. Multa en los términos de la Ley de Ingresos, excepto en los casos en que expresamente el presente Reglamento señale el monto.
- IV. Multa con reincidencia, que motivará la aplicación del doble de la sanción normal.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- VI. Suspensión temporal del permiso o licencia.
- VII. Cancelación total del permiso o licencia.
- VIII. Clausura, que puede ser preventiva, temporal o definitiva.
- IX. Decomiso.
- X. Retiro de publicidad, objetos y/o mercancía que se encuentren en la vía pública o que afecten a la moral y el orden público o violenten las disposiciones legales vigentes en el municipio y que su dueño haya hecho caso omiso del mandamiento expreso de autoridad competente.
- XI. Revocación o cancelación del permiso o licencia correspondiente.

Artículo 230.- Las violaciones al presente Reglamento, en lo referente al comercio establecido en los mercados municipales, serán sancionadas de la manera siguiente:

- I. Sanción económica de uno a diez días de salario mínimo vigente en la zona.
- II. Decomiso de marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, etc., después de la primera violación al presente Reglamento.
- III. Si la infracción fuera de gravedad, además de la reparación de los daños causados, el infractor se hará acreedor a una sanción económica hasta por una cantidad equivalente a 20 veinte días de salario mínimo vigente en la zona.
- IV. Cancelación definitiva de la concesión y clausura del negocio.

Artículo 231.- Los tianguistas, comerciantes ambulantes, semifijos y en su caso fijos que en ejercicio de sus actividades cometan violaciones a las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados de la siguiente manera:

Amonestación con apercibimiento;

- I. Multa conforme lo señala la Ley de Ingresos del estado vigente en el momento de la infracción, para los reincidentes;
- II. En caso de reincidencia, en la misma infracción se aplicará la sanción anterior y la suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad en tianguis hasta por 30 días naturales posteriores a la imposición de la sanción;

- III. Por reiteradas violaciones al presente Reglamento o faltas graves al mismo, la autoridad municipal podrá revocar de manera inapelable el permiso o autorización para ejercer su actividad.
- IV. Si el tianguista procede dolosamente en sus declaraciones o informes dados a la autoridad municipal, será sancionado con la suspensión definitiva y revocación de su permiso para desempeñar su actividad, en todos los tianguis establecidos en el municipio, sin perjuicio de las sanciones impuestas por otros ordenamientos aplicables.

Artículo 232.- Las infracciones en lo dispuesto a este Reglamento serán sancionadas conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por falta de licencia o permiso, de 7 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona, dependiendo del costo de la licencia municipal que debería tener el infractor.
- II. Por reincidir en ejercer el comercio sin la licencia o permiso, de 15 a 25 salarios mínimos vigentes en la zona.
- III. Por no tener protegida la mercancía cuando se trate de alimentos, no servirla en un recipiente adecuado, o manejar dinero directamente el que prepare o sirva los alimentos, de 6 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona.
- IV. Por reincidir en la infracción anterior, de 10 a 25 salarios mínimos vigentes en la zona.
- V. Por reincidir por segunda ocasión en las anteriores fracciones, suspensión de la actividad por ocho días.
- VI. Por tener alimentos o bebidas en estado de descomposición, 45 a 90 salarios mínimos vigentes en la zona, permitiendo que el infractor sea escuchado cuando esta situación se deba a terceras personas o factores ajenos.
- VII. Por reincidir en la infracción anterior, de 90 a 180 salarios mínimos vigentes en la zona.
- VIII. Por reincidir por segunda ocasión, cancelación definitiva de la licencia o permiso.
- IX. Por desempeñar el comercio fuera de la zona asignada, de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en la zona.
- X. Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de 7 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona.
- XI. Por reincidir por segunda ocasión, en las dos fracciones anteriores, cancelación inmediata de la licencia y multa de 20 a 40 salarios mínimos.
- XII. Por no portar el gafete y/o permiso que identifique al comerciante, expedido por la autoridad municipal, y por no proporcionar los informes que sean requeridos por la misma, de 5 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona.
- XIII. Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de 10 a 20 salarios mínimos vigentes en la zona.

Artículo 233.- Las mercancías que se aseguren como garantía del pago de infracciones, siendo alimentos y que se encuentren en buen estado, se remitirán a la Dirección del D.I.F. Municipal de

Talpa de Allende, Jalisco, para su aprovechamiento. Cualquier otra mercancía se remitirá a la misma dependencia, después de 10 días, si no es reclamada en los términos de la Ley de Ingresos.

Artículo 234.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio, y la imposición de una de ellas no excluye a las demás. Por lo tanto, pueden imponerse simultáneamente dos o más sanciones.

Artículo 235.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de evaluar su importe mediante resolución fundada, se definirá la infracción, para su pago, el que se deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo que corresponda.

Artículo 236.- La revocación o cancelación de las licencias municipales y de los permisos para la venta de bebidas alcohólicas se ajustará al procedimiento previsto en la Ley de Hacienda, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y en el presente Reglamento.

Artículo 237.- Las licencias municipales y los permisos para venta de bebidas alcohólicas no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, en virtud de lo cual, la autoridad municipal que los expida podrá, en cualquier momento, decretar su revocación o cancelación cuando haya causas fundadas y motivadas que así lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

En materia de revocación, cuando exista causa fundada y motivada que así lo justifique se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesaria, las que habrán de desahogarse en un término que no exceda de diez días debiendo dictarse resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento de revocación de licencias o permisos para venta de bebidas alcohólicas se substanciará ante el síndico, debiendo decretarse dicha revocación por el presidente municipal.

En las tortillerías y molinos las sanciones serán las siguientes:

ARTÍCULO 238.- La falta de licencia, autorización o permiso será causa de sanción pecuniaria y de clausura definitiva.

ARTICULO 239.- Cometan infracciones o faltas a este reglamento todas aquellas personas que realicen actos contrarios a los que se prescriben.

ARTICULO 240.- Las faltas serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal Vigente al momento de la infracción.

Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción 12, suspensión de la actividad por 10 días.

ARTÍCULO 241.- Las sanciones serán fijadas tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares.

ARTICULO 242.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se calificarán tomando en cuenta las diferentes violaciones al presente reglamento, imponiendo sanciones por cada concepto infringido.

El Presidente y el Funcionario encargado de Hacienda Municipal, el Síndico y el Jefe de Padrón y Licencia están facultados para imponer sanciones en el caso de que se quebrante alguno de los conceptos determinados por este reglamento.

ARTICULO 243.- Para el efecto de este reglamento se considera reincidente al infractor que cometa dos o más infracciones y será sancionado con clausura temporal o definitiva, según la gravedad de las infracciones.

ARTICULO 244.- Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas con alguna de las infracciones siguientes:

- I. Amonestación, la cual se llevará a cabo mediante requerimiento, citatorio o notificación por escrito.
- II. Decomiso de mercancías; cuando exista venta de tortillas o masa en establecimientos no autorizados.
- III. Multa; en el caso de reincidencias.
- IV. Suspensión temporal de licencia.
- V. Clausura del negocio.
- VI. Cancelación definitiva de licencia.

ARTÍCULO 245.- Las multas se fijarán conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos municipal vigente.

**Título Octavo
Capítulo Único
De los Recursos**

Artículo 246.- Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad en aplicación del presente Reglamento o en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante los medios de defensa a que se refiere el Título Decimoprimer, Capítulos I y II, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Talpa de Allende, Jalisco.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo. Lo no previsto en el presente reglamento, será normado por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Artículo Tercero. La sustanciación y resolución de los recursos administrativos previstos en el presente Reglamento estarán a cargo del Juez Municipal.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones anteriores en esta materia.

En conformidad con lo dispuesto en por el artículo 42 fracción IV de la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio de Gobierno a los 2 días del mes de Julio de 2013

Atentamente:
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
El Presidente Municipal

L.C.P. Héctor Javier palomera Uribe

Fecha de publicación 2 de Julio de 2013